PODER JUDICIAL
Escuela Judicial Lic. Edgar Cervantes Villalta
Telf. (506) 2267-1540 y 2267-1541

San Joaquín de Flores de Heredia, Costa Rica

ACTA n.° 018-2021

CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA JUDICIAL, San Joaquín de Flores Heredia, a las trece horas con veinte minutos, del 26 de octubre del año dos mil veintiuno, se inicia la presente sesión ordinaria, por Microsoft Teams, con la participación de la Mag. Sandra Zúñiga Morales, presidenta, quien preside; la Licda. Rebeca Guardia Morales, directora a.i. de la Escuela Judicial; la Dra. Mayra Campos Zúñiga, en representación del Ministerio Público; la Licda. Lisbeth Vargas Salazar, en representación de la Defensa Pública; el M.Sc. Gerald Campos Valverde, subdirector general de O.l.J.; el Dr. Juan Carlos Segura Solís, juez del Tribunal de Trabajo; la M.Sc. Shirley Víquez Vargas, jueza del Tribunal de Familia; la M.Sc. Waiman Hin Herrera, en representación de la Dirección de Gestión Humana y la señora Aida Cristina Sinclair Myers, secretaria de la Escuela Judicial. **Invitados**: Dr. Hubert Argüello Fernández, integrante suplente del Consejo Directivo, Licda. Cheryl Bolaños Madrigal, jefatura Capacitación y Becas de la Gestión Humana, M. Sc. Luis Humberto Villalobos Oviedo, metodólogo de la Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público, Licda. Ericka Méndez Jiménez, jefatura a.í. de la Unidad de Capacitación del O.I.J.

-0-

AGENDA

1. Oficio n.° 8109-2021, del 09 de setiembre de 2021, de la Secretaría General de la Corte, suscrita a la Licda. Rebeca Guardia Morales, directora a.í. de la Escuela Judicial, que dice:

Para su estimable conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión **N° 35-2021** celebrada el **23 de agosto de 2021,** que literalmente dice:

"**ARTÍCULO XX**

Se reanuda la transmisión de la sesión por streaming.

Documento N° 7200-2021 y 8100-2021

La licenciada Rebeca Guardia Morales, Directora interina de la Escuela Judicial, en oficio EJ-DIR-098-2021, de 7 de julio de 2021, comunicó:

"En virtud del vencimiento del período de nombramiento de las personas integrantes del Consejo Editorial de la Escuela Judicial, ante las diligencias realizadas para la designación de los nuevos integrantes, cuyo período de nombramiento será por dos años, al respecto la Corte Plena, en sesión **n.° 24-2021**, celebrada el día **14 de junio de 2021**, ARTÍCULO XVI, dispuso lo siguiente:

[…]

Recibida la votación correspondiente, por mayoría de once votos, **se dispuso:** Devolver la propuesta anterior al Consejo Directivo de la Escuela Judicial, para que haga un concurso abierto a todas las personas juzgadoras y a las agrupaciones gremiales del Poder Judicial conformados por personas juzgadoras, a fin de realizar la designación de dos jueces o juezas (una persona suplente para ambas personas juzgadoras), como integrantes del Consejo Editorial de la Escuela Judicial.

[…]

Pendiente la designación de:

3.	**Dos jueces o juezas** *(con al menos diez años de servicio judicial, así como experiencia en docencia o investigación)*	***"se dispuso:** Devolver la propuesta anterior al Consejo Directivo de la Escuela Judicial, para que haga un concurso abierto a todas las personas juzgadoras y a las agrupaciones gremiales del Poder Judicial conformados por personas juzgadoras, a fin de realizar la designación de dos jueces o juezas (una persona suplente para ambas personas juzgadoras), como integrantes del Consejo Editorial de la Escuela Judicial."* .	Se requiere de la designación de: • *dos personas titulares* • *una persona suplente* Comunicar a la Corte el resultado de la gestión, para la determinación correspondiente.

-0-

- Al respecto, el Consejo Directivo de la Escuela Judicial, en la sesión **n.° 17-2021** celebrada el **24 de agosto de 2021,** ARTÍCULO II, dispuso lo siguiente:

> ***SE ACUERDA: 1.)** Tomar nota del acuerdo de la Corte, en cuanto a los puestos ya designados para la integración del Consejo Editorial de la Escuela Judicial, período del 24 de agosto del 2021 y hasta el 23 de agosto del 2023. **2.)** En caso de las personas juzgadoras, la Dirección a.í., de la Escuela Judicial proceda a publicar una invitación a lo interno del Poder Judicial, con la respectiva comunicación a todas las asociaciones, para que las personas interesadas se postulen como candidatas, a fin de someter la lista de postulantes a la consideración de la Corte, para la designación de dos personas juzgadoras titulares y una suplente, para completar la integración del Consejo Editorial de la Escuela Judicial, cargos que es ad-honorem. **3.)** El Consejo Directivo hace la aclaración de que la Licda. Lizbeth Vargas Salazar, sustituye a la Licda. Damaris Cruz Obregón como representante de la Defensa Pública, en el Consejo Directivo de la Escuela Judicial. En consecuencia, el nombramiento como suplente en el Consejo Editorial, recae en la Licda. Vargas Salazar. **ACUERDO FIRME.***

-0-

- En atención al oficio n.° **EJ-DIR-137-2021**, del 21 de setiembre de 2021, suscrita por la Dra. Vilma Alpizar Matamoros, coordinadora de la Revista Judicial y la Licda. Kattia Escalante Barboza, subdirectora a.i., de la Escuela Judicial, que dice:

  […]
  "Esto ha sido reiterado en múltiples ocasiones , la última por dictámen C-207-2021 de la Procuraduría General de la República.

  Por ende mientras no estén nombrados las dos personas juzgadoras y su suplente no podrá considerarse legalmente constituido el órgano y por ende no podrá tomar acuerdo alguno que se considere válido.

  La Revista 130 se encuentra impresa y solo le falta la página del Consejo Editorial y una nota donde este Consejo ratifique el contenido de la misma.

  De acuerdo a las funciones del manual de puestos no tengo facultades para aprobar los artículos o contenido de los artículos.

  De acuerdo a lo anterior hay una imposibilidad legal de cumplir con la publicación de este número hasta tanto no esté nombrado integralmente el Consejo Editorial.

  Por lo anterior solicitamos que se someta a conocimiento del Consejo Directivo lo siguiente:
  Por lo tanto consideramos de suma importancia establecer lo más pronto posible un procedimiento expedito y sencillo para elegir lo más pronto posible a estas personas juzgadoras.

  Autorizar enviar una nota a las personas autoras explicando el retraso en la publicación.

  Pensar en reformar para el siguiente nombramiento del 2023 el Reglamento de la Escuela, a fin de establecer en ella una reglamentación clara y precisa de las funciones del Consejo Editorial, características, forma de nombramiento etc.
  Sin otro particular, cumplimos con dar un informe sobre la situación actual y la demora en la publicación de la Revista Judicial No. 130.

- Al respecto, el Consejo Directivo de la Escuela, en la sesión ordinaria **nº. 017-2021**, celebrada el 22 de setiembre del 2021, dispuso lo siguiente:

  "*Tomar nota del oficio n.° EJ-DIR-137-2021, del 21 de setiembre de 2021, sobre el quórum estructural del Consejo Editorial de la Escuela Judicial. El Consejo Directivo de la Escuela Judicial, dispone solicitar atentamente a la Dirección Jurídica del Poder Judicial, el criterio técnico, al respecto. ACUERDO FIRME".*

- En virtud del anterior acuerdo del Consejo Directivo, la Dirección Jurídica emite el "**Criterio n°. DJ-C-548-2021**", del 28 de setiembre de 2021, suscrita a la Licda. Rebeca Guardia Morales, directora a.í. de la Escuela Judicial, que dice:

  […]
  "En este sentido, resulta evidente que el órgano no podría sesionar hasta tanto no esté debidamente integrado y consecuentemente no está habilitado para la adopción de actos administrativos válidos.
  Al no estar nombrados integrantes a fin de someterlos a un proceso abierto y partirse del supuesto que no poseen suplentes, el órgano no estará debidamente constituido y por ende está impedido de dictar actos administrativos válidos.

  Como mecanismo de solución a la situación planteada, esta unidad asesora recomienda acudir a la figura de la avocación. En este sentido, la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

" *Artículo 93.-*
1. El superior podrá, incluso por razones de oportunidad, avocar la decisión de asuntos del inmediato inferior cuando no haya recurso jerárquico contra la decisión de éste y en tal caso la resolución del superior agotará también la vía administrativa.
2. La avocación no creará subordinación especial entre avocante y avocado.
3. El avocado no tendrá ninguna vigilancia sobre la conducta del avocante ni es responsable por ésta.
4. Cuando se refiera a un tipo de negocio, y no a uno determinado, deberá publicarse en el Diario Oficial.
5. Tendrá los mismos límites de la delegación en lo compatible.
6. La avocación no jerárquica o de competencias de un órgano que no sea el inmediato inferior requerirá de otra ley que la autorice".

Conforme lo anterior, el superior del Consejo Editorial podría avocarse las competencias que le corresponden, en tanto el mismo presente problemas en cuanto a su integración, a efecto de no lesionar sus competencias.

Conclusiones:

De conformidad con los razonamientos empleados se pueden determinar las siguientes conclusiones:

- El Consejo Editorial de la Escuela Judicial no podrá sesionar hasta tanto no esté debidamente integrado con todos sus integrantes debidamente nombrados sin que los cargos se encuentren vacantes y consecuentemente no está habilitado para la adopción de actos administrativos válidos.

- El órgano superior del Consejo Editorial podría avocarse temporalmente las competencias que le corresponden, en tanto el mismo presente problemas en cuanto a su integración."

-0-

A continuación, para el cumplimiento del acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión **n.° 35-2021** celebrada el **23 de agosto de 2021, ARTÍCULO XX**, así como del Consejo Directivo de la Escuela Judicial, en la sesión **n.° 17-2021** celebrada el **24 de agosto de 2021,** ARTÍCULO II, se adjunta la lista de personas juzgadoras que se postularon como candidatas y candidatos, para completar la nueva integración del Consejo Editorial de la Escuela Judicial, el que se detalla a continuación:

Se adjunta lista de personas postulantes, mediante **publicación realizada:**

Nombre	Cédula
Ma. Ester Brenes Villalobos	401320550
Marco Aurelio Mairena Navarro	502350939
José Joaquín Murillo Cordoba	010602106
Silvia Elena Sánchez Blanco	0112210005
Nain Isaac Monge Segura	112810462
Wilson Flores Fallas	108980536

Julieta Barboza Cordero	107060392

-0-

ASOCIACIONES:

POSTULANTES POR, **ACOJUD**:

Nombre	**Cédula**
Raymond Porter Aguilar	108740148
Yerma Campos Calvo	
Farith Suarez Valverde (*Declina la postulación*)	----------

-0-

POSTULANTES POR, Asociación de Jueces y Juezas de Familia de Costa Rica:

Nombre	**Cédula**
Raymond Porter Aguilar	108740148
Yerma Campos Calvo	

-0-

POSTULANTES POR, la **Asociación Costarricense de Juezas Poder Judicial**:

Nombre	**Cédula**
María Esther Brenes Villalobos	
Ruth Alpízar Rodríguez	
Rosa María Cortés Morales	
Ana Patricia Montero Morales	

- ACOPRODEJU – No se recibió respuesta a oficio enviado.

2. Oficio 8270-2021, del 16 de setiembre de 2021, en donde se transcribe acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión N° 36-2021 celebrada el 30 de agosto de 2021, ARTÍCULO VIII, que dice:

En sesión N° 31-2021 celebrada el 03 de agosto de 2021, artículo XIII, se tuvo por conocido el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Escuela Judicial en sesión extraordinaria N° 013-2021 del 6 de julio de 2021, artículo V y previamente a resolver lo que corresponda, sobre la nueva propuesta de "REGLAMENTO DE CONSECUENCIAS ACADÉMICAS DEL PODER JUDICIAL", se remitió a estudio e informe de la Dirección Jurídica.

La máster Argili Gómez Siu y el máster Rodrigo Campos Hidalgo, Subdirectora y Director interinos de la Dirección Jurídica, en criterio DJ-C-483-2021 de 24 de agosto de 2021, en lo que interesa indicaron:

"[…]

II. Conclusiones y recomendaciones

Con base en todo lo expuesto, se puede concluir que:

1. En términos de derecho administrativo, la emisión de cualquier tipo de normativa constituye un acto administrativo formal que, para gozar de validez jurídica, debe contener -entre otros elementos- una adecuada fundamentación de hecho y de derecho, respecto de las razones por las cuales se emite y la finalidad que con ella se persigue y esa fundamentación, que se contiene en una adecuada exposición de motivos, se echa de menos en el documento que se somete a análisis.

2. Se ha hecho una serie de consideraciones u observaciones, generales y puntuales a cada artículo de la normativa propuesta, con la finalidad de que puedan servir para el análisis por parte del Consejo Superior, según lo solicitado.

3. Sabiendo que toda obra humana es perfectible y que se valora mucho el esfuerzo realizado en este esbozo normativo que se ha sometido a análisis, muy respetuosamente, se sugiere una revisión y reelaboración integral de la normativa, todo sobre la base de un ejercicio deductivo que permita visualizar las verdaderas motivaciones y finalidades de la reglamentación, así como la regulación puntual de los órganos estructurales y funcionales involucrados, la determinación de las competencias y, de manera sistematizada, permita tener una visión de conjunto de la existencia e implicaciones educativas y legales de la conducta estudiantil dentro del proceso de inmediación pedagógica de conformidad con el principio de legalidad y en protección del interés público.

4. Este criterio se erige como un insumo más para que la Administración consultante pueda dimensionar y valorar su decisión formal respecto del documento denominado *"Reglamento de Consecuencias Académicas del Poder Judicial".*

[…]

"*Previamente a resolver lo que corresponda, se acordó: Tener por recibido el criterio de la Dirección Jurídica N° DJ-C-483-2021, respecto a la propuesta de "Reglamento de Consecuencias Académicas del*

Poder Judicial", y hacerlo de conocimiento del Consejo Directivo de la Escuela Judicial, para que analice lo señalado en el citado criterio e informe lo correspondiente a esta Corte."

"Antecedente inmediato: el Consejo Superior acordó en sesión N° 36-2021 celebrada el 30 de agosto de 2021, artículo VIII tuvo por recibido el criterio de la Dirección Jurídica y lo hizo de conocimiento del Consejo Directivo de la Escuela Judicial, para que: ***analice lo señalado*** *en el citado criterio e* ***informe lo correspondiente*** *a la Corte.*

En síntesis, la Dirección Jurídica indica que hay normas que son inconstitucionales y casi todas deben ser construirlas de nuevo ya que están en contradicción directa del ordenamiento jurídico administrativo vigente. Sugieren que se construya una exposición de motivos bajo el método filosófico deductivo que justifique la norma; se valore la posibilidad de incorporarla al Reglamento de Evaluación y se realice un análisis integral completo del texto contenido en la normativa.

Para la labor, justificación de motivos, construcción se requiere por lo menos de una semana a tiempo completo para su construcción ya que prácticamente hay que hacerlo todo de nuevo."

3. Planes de Capacitación para el año 2022, de la Escuela Judicial y las Unidades de Capacitación.

4. Oficio 9109-2021, del 08 de octubre de 2021, suscrito a la Licda. Rebeca Guardia Morales, directora a.i., de la Escuela Judicial, en donde se transcribe acuerdo tomado por la Consejo Superior, en sesión N° 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021, ARTÍCULO LII, que dice:

La licenciada Rebeca Guardia Morales, Directora interina de la Escuela Judicial, en oficio N° EJ-DIR-133-2021 de 10 de setiembre de 2021, remitió lo siguiente:

"La Escuela Judicial en el año 2021, una vez aprobado el presupuesto del Poder Judicial sufrió una disminución de 100.000.000 (cien millones), por lo que le fue otorgado para el desarrollo de sus programas y la atención de las necesidades institucionales emergentes un monto de 260.071.974,99 (doscientos sesenta millones, setenta y un mil novecientos setenta y cuatro colones con novena y nueve céntimos), monto que con un ajuste en el plan de capacitación formulado a finales del año 2020, que ya había sido aprobado por el Consejo Superior, proyectamos que sería posible cumplir con el plan y las metas propuestas.

[…]

En atención a que las actividades que se deberán suspender o no podrán ser atendidas, tienen un importante impacto en el quehacer institucional, respetuosamente solicito se valore la liberación de los 92.026.319,23 (noventa y dos millones veintiséis mil trescientos diecinueve colones con veintitrés céntimos), del presupuesto con el que cuenta la Escuela para solicitud de permisos de personas especialistas en contenido y así poder cumplir con las actividades ya programas."

- 0 –

Mediante oficio N° 050-CD/EJ-2021 del 21 de setiembre de 2021, comunicó:

"Les transcribo el acuerdo tomado por el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA JUDICIAL**, en la sesión ordinaria por Microsoft Teams, sesión **nº. 017-2021**, celebrada el 21 de setiembre del 2021, que dice:

"ARTICULO VII

[…]

SE ACUERDA:

1.) Consejo Directivo apoya la anterior gestión que presentada por la Licda. Rebeca Guardia Morales, directora a.i. de la Escuela Judicial, mediante el oficio **n.° EJ-DIR-133-2021**, del 10 de setiembre de 2021, al Consejo Superior del Poder Judicial, porque se estará afectando los programas de capacitación que estaban ya planificadas por la Escuela Judicial para ejecutarse en este año 2021, los que se citan a continuación: "*Reforma Familia ejecución; Especialización FIAJ, ejecución; Ley Concursal, conclusión del diseño; Rediseño Especialización Penal 3, diseño; Curso Teoría del Delito, diseño; Tramitación técnicos penal, diseño; Ejecución módulos Tránsito; Reforma Agraria (jueces), diseño; Reforma Agraria (técnicos), diseño y Capacitación para el Juzgado Penal de Hacienda, acuerdo Consejo Superior, diseño."*

2.) Se reitera al Consejo Superior del Poder Judicial sobre la necesidad de que haya fondos, para continuar con ese proceso de formación programado para el presente año.

3.) Comuníquese sobre este acuerdo a la Comisión de Familia, Penal y Civil, la Comisión de la Jurisdicción de Familia del Poder Judicial, la Comisión de la Jurisdicción de Penal del Poder Judicial, la Comisión de la Jurisdicción Agraria del Poder Judicial y a la Comisión de la Jurisdicción Civil del Poder Judicial, para su conocimiento. **ACUERDO FIRME."**

[…]

"Se acordó: 1.) *Comunicar a la licenciada Rebeca Guardia Morales, Directora interina de la Escuela Judicial, que no es posible acceder a su solicitud en razón de que los fondos a los cuales se refiere fueron utilizados para poder solventar las necesidades del programa 927, en el pago de lo ordinario, con previa aprobación de este Consejo.* ***2.)*** *Hacer este acuerdo de conocimiento del Consejo Directivo de la Escuela Judicial."*

6. **Oficio 8597-2021, del 27 de setiembre de 2021, suscrito a la Mag. Julia Varela Araya, coordinadora interina del Consejo de Personal del Poder Judicial, en donde se transcribe acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión N° 37-2021, del 06 de setiembre de 2021, ARTÍCULO XXVIII, que dice:**

Documento N° 1593-11 / 9370-2021

"En sesión N° 53-2020 celebrada el 21 de setiembre de 2020, artículo XIII, se acogió medida cautelar provisionalísima "urgente" inaudita altera parte y ante causam, cesándose cualquier materialización de los actos administrativos que se hayan generado, entre ellos la modificación del perfil y requisitos del puesto de la Subdirección de la Escuela Judicial y todas las gestiones asociadas a la aprobación del mismo en la Dirección de Gestión Humana, el Consejo de Personal y demás instancias involucradas en el proceso de cambio de perfil y requisitos de la plaza, lo anterior hasta que finalizara el proceso disciplinario iniciado en contra del ex magistrado Molinari.

La licenciada Waiman Hin Herrera, Subdirectora interina de Gestión Humana, mediante oficio N° PJ-DGH-CP-094-2021 del 25 de agosto de 2021, manifestó lo siguiente:

"*Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribirle el artículo V de la sesión ordinaria del Consejo de Personal N° 11-2021 celebrada el 05 de agosto de 2021, el cual literalmente dice:*

"El Subproceso Análisis de Puestos de la Dirección de Gestión Humana, procede a presentar el oficio N°PJ-DGH-SAP-328-21 estudio de puestos Gestor o Gestora de Capacitación 3 relacionados con el Rediseño de Procesos de la Escuela Judicial.

--- o ---

Discutido y analizado el informe N°PJ-DGH-SAP-328-21 expuesto por la Licda. Gabriela Mora Zamora, Jefa de la Sección de Análisis de Puestos, considera este Consejo que antes de tomar un acuerdo definitivo sobre las recomendaciones técnicas administrativas señaladas en este estudio, se hace necesario efectuar varias consultas a Corte Plena, tomando en consideración lo acordado por el Consejo Superior en sesión N°65-19 celebrada el 26 de julio de 2019 artículo LXX donde se dispuso que la Dirección de Gestión Humana rindiera informe referente a la descripción de la clase de puesto de Gestor o Gestora de Capacitación 3. Luego ese mismo órgano superior en sesión N°65-19 celebrada el 30 de julio de 2019 artículo XXIX, aprobó lo relacionado con el Rediseño de Procesos de la Escuela Judicial y acuerda que la Dirección de Gestión Humana debería implementar las recomendaciones de esta reingeniería de puestos en la Escuela Judicial.

Además, manifiestan las personas integrantes del Consejo de Personal, que este Consejo en sesión N°14-20 celebrada el 22 de setiembre de 2020 artículo V, consideró el perfil competencial para el cargo de Director(a) de la Escuela Judicial, el cual fue aprobado por Consejo Superior en sesión N°16-21 del 26 de abril de 2021 artículo XIV; sin embargo, en esa misma sesión el perfil para el cargo de SubDirector(a) de la Escuela Judicial no fue considerado en acato a lo dispuesto por Corte Plena en sesión N° 53-2020 celebrada el 21 de setiembre del año en curso, artículo XIII, donde se dispuso: "Cesar cualquier materialización de los actos administrativos que se hayan generado, entre ellos la modificación del perfil y requisitos del puesto de la Subdirección de la Escuela Judicial y todas las gestiones asociadas a la aprobación del mismo en la Dirección de Gestión Humana, el Consejo de Personal y demás instancias involucradas en el proceso de cambio de perfil y requisitos de la plaza, lo anterior hasta que finalice un proceso disciplinario iniciado en contra de un magistrado."

Por lo tanto, valorado lo anterior, ***se acordó:***

1. *Solicitar a Corte Plena aclarar a este Consejo:*
   a. Si está finiquitado el tema de la medida cautelar indicado en la sesión N° 53-2020 del 21 de setiembre de 2020 artículo XIII.

   b. Si como consecuencia del acuerdo de Corte Plena para realizar una reingeniería de la Escuela Judicial, se debe paralizar el proceso de definición de los perfiles competenciales para los puestos ubicados en la Escuela Judicial, incluido el cargo de Subdirección de esta.

1. Devolver el informe N°PJ-DGH-SAP-328-21 a la Sección Análisis de Puestos y quedar a la espera de lo que resuelva la Corte Plena.

2. Comuníquese este acuerdo a Corte Plena, Consejo Superior, Dirección y Subdirección de la Escuela Judicial.

Se declara en firme."

[…]

Dice la magistrada Zúñiga: "Don Fernando, nada más para estar claro que el acuerdo comprendió acoger todas las otras propuestas que nos expuso don Carlos Montero, con respecto a la intervención de una Oficina de Ambiente

Laboral, lo de solicitar a la Dirección de Planificación la actualización sobre los avances del rediseño, de considerar los insumos también que se mencionan ahí de la Unidad de Capacitación del Ministerio Público y de la de Gestión Humana, pero sobre todo también lo que me preocupa es la posibilidad de contar con el recurso del ingeniero industrial que mencionó don Carlos Montero, para que precisamente nos ayude a montar a la mayor brevedad, el taller".

Manifiesta el Presidente, magistrado Cruz: "Sí doña Sandra. Así lo entendí, creo que lo entendieron. Pero está bueno que usted lo puntualice, el único tema es lo de la reingeniería que estaría como en congelamiento hasta tanto ustedes tengan el taller y lo de la persona para la reingeniería, habrá que ver qué estrategia o que rutas se pueden emplear para ese propósito, pero sí lo comprendo así, así lo entendí y creo que todos lo entendemos así".

Interviene la magistrada Zúñiga: "Muchas gracias".

Expresa el Presidente, magistrado Cruz: "Con mucho gusto.

Sin objeción alguna, **se acordó:** Tener por conocido el acuerdo adoptado por el Consejo de Personal en sesión Nº 11-2021 celebrada el 5 de agosto de 2021, artículo V, en consecuencia: **1)** Comunicar al citado Consejo que la medida cautelar provisionalísima "urgente" inaudita altera parte y ante causam, acordada por este órgano en sesión N° 53-2020 celebrada el 21 de setiembre de 2020, artículo XIII, perdió total vigencia. **2)** Con relación a llevar a cabo una reingeniería de la Escuela Judicial, se deja en suspenso la misma, en espera del taller que se llevará a cabo conforme se acordó en el artículo que antecede."

7. **Oficio 9233-2021, del 13 de octubre de 2021, suscrito a la Mag. Sandra Eugenia Zúñiga Morales, presidenta del Consejo Directivo de la Escuela Judicial, en donde se transcribe acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión N° 42-2021, del 11 de octubre de 2021, ARTÍCULO X, que dice:**

La servidora Aida Cristina Sinclair Myers, Secretaria de la Escuela Judicial, en oficio N° 055-CD/EJ-2021 del 29 de setiembre del 2021, comunica el acuerdo tomado por el Consejo Directivo de la Escuela Judicial, en sesión virtual N° 17-2021 celebrada el 22 de setiembre del 2021, artículo III, en el que conocieron el acuerdo tomado por la Corte Plena en sesión N°37-2021 celebrada el 06 de setiembre del 2021, artículo XXVII, referente al taller de trabajo propuesto para analizar si es necesario realizar una reingeniería o continuar con el rediseño de procesos de la Escuela Judicial, así como el inicio de un estudio integral de la Escuela Judicial, en el que se acordó lo siguiente:

[…]

"**SE ACUERDA: 1.)** Tomar nota del anterior acuerdo de la Corte Plena. **2.)** Permitir una nota a la Dirección del Planificación del Poder Judicial, para la definición del "*taller de trabajo con la participación de una magistrada o magistrado por cada Sala, -los cuales serán designados por cada una de las Salas de esta Corte Plena-, con representación del Consejo Superior, del Consejo Directivo de la Escuela Judicial, de representantes de la Escuela Judicial, así como del ingeniero industrial de la Dirección de Planificación que estuvo a cargo del rediseño de procesos de la Escuela Judicial.* **3.)** El Consejo Directivo de la Escuela Judicial hace una atenta solicitud a la Dirección de Gestión del Poder Judicial, para que a la brevedad posible sea abordado el tema de ambiente laboral en la Escuela Judicial y mediante informe técnico escrito, se señale cuáles son los pasos por seguir según el criterio técnico de esa Dirección. **ACUERDO FIRME."**

- 0 –

Se acordó: Tener por conocida el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Escuela Judicial, en sesión virtual N° 17-2021 celebrada el 22 de setiembre del 2021, artículo III, referente al acuerdo tomado por la Corte Plena en sesión N°37-2021 celebrada el 06 de setiembre del 2021, artículo XXVII. **Se declara acuerdo firme."**

-0-

ARTICULO I

Oficio n.° 8109-2021, del 09 de setiembre de 2021, de la Secretaría General de la Corte, suscrita a la Licda. Rebeca Guardia Morales, directora a.í. de la Escuela Judicial, que dice:

Para su estimable conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión **N° 35-2021** celebrada el **23 de agosto de 2021,** que literalmente dice:

"**ARTÍCULO XX**

Se reanuda la transmisión de la sesión por streaming.

Documento N° 7200-2021 y 8100-2021

La licenciada Rebeca Guardia Morales, Directora interina de la Escuela Judicial, en oficio EJ-DIR-098-2021, de 7 de julio de 2021, comunicó:

"En virtud del vencimiento del período de nombramiento de las personas integrantes del Consejo Editorial de la Escuela Judicial, ante las diligencias realizadas para la designación de los nuevos integrantes, cuyo período de nombramiento será por dos años, al respecto la Corte Plena, en sesión **n.° 24-2021**, celebrada el día **14 de junio de 2021**, ARTÍCULO XVI, dispuso lo siguiente:

[…]

Recibida la votación correspondiente, por mayoría de once votos, **se dispuso:** Devolver la propuesta anterior al Consejo Directivo de la Escuela Judicial, para que haga un concurso abierto a todas las personas juzgadoras y a las agrupaciones gremiales del Poder Judicial conformados por personas juzgadoras, a fin de realizar la designación de dos jueces o juezas (una persona suplente para ambas personas juzgadoras), como integrantes del Consejo Editorial de la Escuela Judicial.

[…]

Pendiente la designación de:

3.	**Dos jueces o juezas** *(con al menos diez años de servicio judicial, así como experiencia en docencia o investigación)*	***"se dispuso:** Devolver la propuesta anterior al Consejo Directivo de la Escuela Judicial, para que haga un concurso abierto a todas las personas juzgadoras y a las agrupaciones gremiales del Poder Judicial conformados por personas juzgadoras, a fin de realizar la designación de dos jueces o juezas (una persona suplente para ambas personas juzgadoras), como integrantes del Consejo Editorial de la Escuela Judicial."* .	Se requiere de la designación de: • *dos personas titulares* • *una persona suplente* Comunicar a la Corte el resultado de la gestión, para la determinación correspondiente.

-0-

- Al respecto, el Consejo Directivo de la Escuela Judicial, en la sesión **n.° 17-2021** celebrada el **24 de agosto de 2021,** ARTÍCULO II, dispuso lo siguiente:

> ***SE ACUERDA: 1.)*** *Tomar nota del acuerdo de la Corte, en cuanto a los puestos ya designados para la integración del Consejo Editorial de la Escuela Judicial, período del 24 de agosto del 2021 y hasta el 23 de agosto del 2023.* ***2.)*** *En caso de las personas juzgadoras, la Dirección a.í., de la Escuela Judicial proceda a publicar una invitación a lo interno del Poder Judicial, con la respectiva comunicación a todas las asociaciones, para que las personas interesadas se postulen como candidatas, a fin de someter la lista de postulantes a la consideración de la Corte, para la designación de dos personas juzgadoras titulares y una suplente, para completar la integración del Consejo Editorial de la Escuela Judicial, cargos que es ad-honorem.* ***3.)*** *El Consejo Directivo hace la aclaración de que la Licda. Lizbeth Vargas Salazar, sustituye a la Licda. Damaris Cruz Obregón como representante de la Defensa Pública, en el Consejo Directivo de la Escuela Judicial. En consecuencia, el nombramiento como suplente en el Consejo Editorial, recae en la Licda. Vargas Salazar.* ***ACUERDO FIRME.***

-0-

- En atención al oficio n.° **EJ-DIR-137-2021**, del 21 de setiembre de 2021, suscrita por la Dra. Vilma Alpizar Matamoros, coordinadora de la Revista Judicial y la Licda. Kattia Escalante Barboza, subdirectora a.i., de la Escuela Judicial, que dice:

> […]
> "Esto ha sido reiterado en múltiples ocasiones , la última por dictámen C-207-2021 de la Procuraduría General de la República.
>
> Por ende mientras no estén nombrados las dos personas juzgadoras y su suplente no podrá considerarse legalmente constituido el órgano y por ende no podrá tomar acuerdo alguno que se considere válido.
>
> La Revista 130 se encuentra impresa y solo le falta la página del Consejo Editorial y una nota donde este Consejo ratifique el contenido de la misma.
>
> De acuerdo a las funciones del manual de puestos no tengo facultades para aprobar los artículos o contenido de los artículos.
>
> De acuerdo a lo anterior hay una imposibilidad legal de cumplir con la publicación de este número hasta tanto no esté nombrado integralmente el Consejo Editorial.
>
> Por lo anterior solicitamos que se someta a conocimiento del Consejo Directivo lo siguiente:
> Por lo tanto consideramos de suma importancia establecer lo más pronto posible un procedimiento expedito y sencillo para elegir lo más pronto posible a estas personas juzgadoras.
>
> Autorizar enviar una nota a las personas autoras explicando el retraso en la publicación.
>
> Pensar en reformar para el siguiente nombramiento del 2023 el Reglamento de la Escuela, a fin de establecer en ella una reglamentación clara y precisa de las funciones del Consejo Editorial, características, forma de nombramiento etc.
> Sin otro particular, cumplimos con dar un informe sobre la situación actual y la demora en la publicación de la Revista Judicial No. 130.

- Al respecto, el Consejo Directivo de la Escuela, en la sesión ordinaria **nº. 017-2021**, celebrada el 22 de setiembre del 2021, dispuso lo siguiente:

> "*Tomar nota del oficio n.° EJ-DIR-137-2021, del 21 de setiembre de 2021, sobre el quórum estructural del Consejo Editorial de la Escuela Judicial. El Consejo Directivo de la Escuela Judicial, dispone solicitar atentamente a la Dirección Jurídica del Poder Judicial, el criterio técnico, al respecto. ACUERDO FIRME".*

- En virtud del anterior acuerdo del Consejo Directivo, la Dirección Jurídica emite el "**Criterio n°. DJ-C-548-2021**", del 28 de setiembre de 2021, suscrita a la Licda. Rebeca Guardia Morales, directora a.í. de la Escuela Judicial, que dice:

[…]

"En este sentido, resulta evidente que el órgano no podría sesionar hasta tanto no esté debidamente integrado y consecuentemente no está habilitado para la adopción de actos administrativos válidos.
Al no estar nombrados integrantes a fin de someterlos a un proceso abierto y partirse del supuesto que no poseen suplentes, el órgano no estará debidamente constituido y por ende está impedido de dictar actos administrativos válidos.

Como mecanismo de solución a la situación planteada, esta unidad asesora recomienda acudir a la figura de la avocación. En este sentido, la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> " *Artículo 93.-*
> *1. El superior podrá, incluso por razones de oportunidad, avocar la decisión de asuntos del inmediato inferior cuando no haya recurso jerárquico contra la decisión de éste y en tal caso la resolución del superior agotará también la vía administrativa.*
> *2. La avocación no creará subordinación especial entre avocante y avocado.*
> *3. El avocado no tendrá ninguna vigilancia sobre la conducta del avocante ni es responsable por ésta.*
> *4. Cuando se refiera a un tipo de negocio, y no a uno determinado, deberá publicarse en el Diario Oficial.*
> *5. Tendrá los mismos límites de la delegación en lo compatible.*
> *6. La avocación no jerárquica o de competencias de un órgano que no sea el inmediato inferior requerirá de otra ley que la autorice".*

Conforme lo anterior, el superior del Consejo Editorial podría avocarse las competencias que le corresponden, en tanto el mismo presente problemas en cuanto a su integración, a efecto de no lesionar sus competencias.

Conclusiones:

De conformidad con los razonamientos empleados se pueden determinar las siguientes conclusiones:

- El Consejo Editorial de la Escuela Judicial no podrá sesionar hasta tanto no esté debidamente integrado con todos sus integrantes debidamente nombrados sin que los cargos se encuentren vacantes y consecuentemente no está habilitado para la adopción de actos administrativos válidos.

- El órgano superior del Consejo Editorial podría avocarse temporalmente las competencias que le corresponden, en tanto el mismo presente problemas en cuanto a su integración."

-0-

A continuación, para el cumplimiento del acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión **n.° 35-2021** celebrada el **23 de agosto de 2021, ARTÍCULO XX**, así como del Consejo Directivo de la Escuela Judicial, en la sesión **n.° 17-2021** celebrada el **24 de agosto de 2021,** ARTÍCULO II, se adjunta la lista de

personas juzgadoras que se postularon como candidatas y candidatos, para completar la nueva integración del Consejo Editorial de la Escuela Judicial, el que se detalla a continuación:

Se adjunta lista de personas postulantes, mediante **publicación realizada:**

Nombre	Cédula	Experiencia Laboral	Experiencia Académica
Ma. Ester Brenes Villalobos	401320550	Jueza con 31 años de servicio	Docente universitaria en grado de maestría. Escuelas de Sociología, Filosofía y Letras (UNA) y de maestría en la carrera de Psicología Forense de la UNIBE. Docente de la Escuela Judicial
Marco Aurelio Mairena Navarro	502350939	30 años como juez en materia penal.	Docente de la Escuela Judicial. Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal desde el 2004. Universidad Hispanoamericana.
José Joaquín Murillo Cordoba	010602106	30 años en el Poder Judicial	ninguna
Silvia Elena Sánchez Blanco	0112210005	14 años en el Poder Judicial como jueza	2012. Profesora Universidad de San José, sede San Carlos 2016. Profesora Universidad Internacional de las Américas, sede San José 2019-2020. Profesora Universidad de San José, sede Guápiles.
Nain Isaac Monge Segura	112810462	Juez con más de 10 años de experiencia	Docente de grado y posgrado a nivel nacional e internacional
Wilson Flores Fallas	108980536	23 años de servicio (Defensor Público, Juez de Juicio	Programa de formación de facilitadores judiciales (Universidad Nacional y Organización de Estados Americanos) Docente de la Universidad de San José, sede Nicoya (Derecho penal general y derecho electrónico)
***Luis Roberto Ardón Acuña**	111580027	Letrado de la Sala Constitucional (2006 a noviembre de 2020) Secretario de la Sala Constitucional (noviembre de 2020 a la fecha)	Profesor del curso de derecho administrativo I en la Universidad de Costa Rica (2007) Profesor de los cursos de derecho administrativo I y II y derecho constitucional I y II de la Universidad La Salle (2009 a la fecha)
Julieta Barboza Cordero	107060392	Jueza Conciliadora desde el año 2000 a la fecha en el Centro	Docente de la Escuela Judicial desde el año 2001 a la fecha.

		de Conciliación y en Tribunal Contencioso Administrativo (3 años)	Docente Universitaria Universidad Latina en Licenciatura en Derecho, Maestría y Especialidad en las materias de Resolución Alterna de Conflictos.

-0-

ASOCIACIONES:

POSTULANTES POR, **ACOJUD**:

Nombre	Cédula	Experiencia Laboral	Experiencia Académica
Raymond Porter Aguilar	108740148	**Experiencia L**aboral 1998 - 2010: Fiscal del Ministerio Público en materias de narcotráfico, corrupción y delitos económicos 2010 - 2021: Juez de Juicio en materia penal (actualmente propietario en el Tribunal Penal de San José)	Experiencia Académica 2014 - 2019: Facilitador en la Escuela Judicial (áreas temáticas: derecho penal, procesal penal, razonamiento y argumentación jurídica, ejecución de sentencias, derechos humanos, sexuales y reproductivos, talleres sobre acoso sexual callejero, etc.) 2020 - 2021: Facilitador ocasional de la Escuela Judicial (áreas temáticas: talleres de actos probatorios en materia penal, fundamentación de la sentencia penal -diseño-, talleres de derechos humanos, sexuales y reproductivos; curso sobre razonamiento y argumentación). 2011 - 2019: Docente de la Maestría de Administración de Justicia, de la Universidad Nacional (cursos: Seminario sobre Delincuencia No Convencional y Seminario sobre Argumentación Jurídica) 2015-2016 Miembro de la Primera Comisión de Excelencia Académica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. (Instauración del Examen de incorporación al colegio)
Yerma Campos Calvo	106070534	jueza del Tribunal de Familia de San José.	Experiencia laboral 30 años y experiencia académica, 10 años en Universidad Latina (5 años en pregrado y 5 años en maestría) y 7 años en la maestría en Administración de Justicia en la Universidad Nacional
Farith Suarez Valverde (*Declina la postulación***)**	----------	----------	----------

-0-

POSTULANTES POR, Asociación de Jueces y Juezas de Familia de Costa Rica:

Nombre	Cédula	Experiencia Laboral	Experiencia Académica
Raymond Porter Aguilar	108740148	Juez del Tribunal Penal de San José	Detallado anteriormente

Yerma Campos Calvo	106070534	Jueza del Tribunal de Familia de San José.	Detallado anteriormente

-0-

POSTULANTES POR, la **Asociación Costarricense de Juezas Poder Judicial**:

Nombre	**Cédula**	**Experiencia Laboral**	**Experiencia Académica**
María Esther Brenes Villalobos	401320550	·Jueza en pensiones alimentarias. 1992 al 1995. ·Jueza de familia 1995 al 2000. ·Jueza contra la violencia doméstica. 2001 a 2006. 2015 a julio 2020.	· Docente de la Maestría de Psicología Forense de la UNIBE, 2002 -2004. · Facilitadora de la Escuela Judicial en el Programa de Formación General Básica y en el Programa de Formación Inicial para aspirantes a la judicatura. 2008 a 2014. · Docente de la Maestría en Administración de Justicia de la Universidad Nacional. 2005 a 2017. · Docente de la Maestría Judicial, Universidad de El Salvador. 2013. · Docente invitada de la Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, 2013 y 2014. Género, Conciliación y Reglas de Brasilia. · Facilitadora del Programa de actualización para la implementación del Código Procesal de Familia, Escuela Judicial. Octubre y noviembre 2019 y agosto y setiembre 2020. <u>Otros:</u> Publicaciones varias.
Ruth Alpízar Rodríguez	108010916	Jueza de primera instancia en materia agraria, Liberia	Docente en Escuela Judicial y universidades. Profesora universitaria, grado licenciatura, en la Universidad de Costa Rica (Derecho Ambiental, Derechos Reales, Derecho Agrario, Derecho Privado). Facilitadora en materia ambiental para todas las materias jurisdiccionales. Facilitadora en materia agraria; docente en Programa de Especialización en materia agraria, Escuela Judicial del Poder Judicial de Costa Rica. <u>Otros:</u> Evaluadora de tribunales examinadores de personas juzgadoras en materia agraria, primera instancia. Miembro del Consejo Editorial del Boletín Judicial Agrario y Ambiental, N°1,2,3, marzo, junio y setiembre del 2000. Publicaciones varias.
Rosa María Cortés Morales	106110837	Jueza Contenciosa Administrativa. Poder	Profesora de Derecho Administrativo en Programa de Licenciatura. Universidad Hispanoamericana.

		Judicial de Costa Rica. En la actualidad, Jueza 4, de juicio integrante de la Sección Octava del Tribunal Contencioso Administrativo. Jueza y Letrada en la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (materias: laboral, familia, concursal). Desde marzo 2009 a la fecha.	Cursos impartidos: "Negociación y solución de conflictos laborales", Maestría de Administración de Recursos Humanos, Universidad Nacional de Costa Rica, años 2016 y 2017. "Derecho Humanos y Estándares Internacionales", Escuela Judicial, 2016. Lectora de tesis en la Maestría de Derecho Público Comparado, UCR-Universidad de Toulouse, 2013 y Maestría de Derecho Constitucional, Universidad Estatal a Distancia, 2020 Derecho Laboral II", Carrera de Derecho, Universidad Fidélitas, 2021 <u>Otros:</u> Publicaciones varias.
Ana Patricia Montero Morales	401750646		

-0-

- En el caso de ACOPRODEJU, no se recibió respuesta a oficio enviado.

-0-

SE ACUERDA: 1.) Remitir a la consideración de la Corte, la lista de postulantes que cumplen el requisito de desempeñarse como juzgadores, a fin de que la Corte proceda con la designación de: dos personas juzgadoras titulares y una suplente, para completar la nueva integración del Consejo Editorial de la Escuela Judicial**. 2.)** Se hace la observación que el *Sr. Luis Roberto Ardón Acuña, no cumple con los requisitos (al menos diez años de servicio judicial como juez). **3.)** Se toma nota de que el Sr. Farith Suarez Valverde, declina la postulación por parte de ACOJUD. **ACUERDO FIRME.**

-0-

ARTICULO II

Oficio 8270-2021, del 16 de setiembre de 2021, en donde se transcribe acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión N° 36-2021 celebrada el 30 de agosto de 2021, ARTÍCULO VIII, que dice:

Documento N° 11021-2011 / 7489, 9074-2021

En sesión N° 31-2021 celebrada el 03 de agosto de 2021, artículo XIII, se tuvo por conocido el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Escuela Judicial en sesión extraordinaria N° 013-2021 del 6 de julio de 2021, artículo V y previamente a resolver lo que corresponda, sobre la nueva propuesta de "REGLAMENTO DE CONSECUENCIAS ACADÉMICAS DEL PODER JUDICIAL", se remitió a estudio e informe de la Dirección Jurídica.

La máster Argili Gómez Siu y el máster Rodrigo Campos Hidalgo, Subdirectora y Director interinos de la Dirección Jurídica, en criterio DJ-C-483-2021 de 24 de agosto de 2021, en lo que interesa indicaron:

"(…)

II. **Conclusiones y recomendaciones**

Con base en todo lo expuesto, se puede concluir que:

1. En términos de derecho administrativo, la emisión de cualquier tipo de normativa constituye un acto administrativo formal que, para gozar de validez jurídica, debe contener -entre otros elementos- una adecuada fundamentación de hecho y de derecho, respecto de las razones por las cuales se emite y la finalidad que con ella se persigue y esa fundamentación, que se contiene en una adecuada exposición de motivos, se echa de menos en el documento que se somete a análisis.

2. Se ha hecho una serie de consideraciones u observaciones, generales y puntuales a cada artículo de la normativa propuesta, con la finalidad de que puedan servir para el análisis por parte del Consejo Superior, según lo solicitado.

3. Sabiendo que toda obra humana es perfectible y que se valora mucho el esfuerzo realizado en este esbozo normativo que se ha sometido a análisis, muy respetuosamente, se sugiere una revisión y reelaboración integral de la normativa, todo sobre la base de un ejercicio deductivo que permita visualizar las verdaderas motivaciones y finalidades de la reglamentación, así como la regulación puntual de los órganos estructurales y funcionales involucrados, la determinación de las competencias y, de manera sistematizada, permita tener una visión de conjunto de la existencia e implicaciones educativas y legales de la conducta estudiantil dentro del proceso de inmediación pedagógica de conformidad con el principio de legalidad y en protección del interés público.

4. Este criterio se erige como un insumo más para que la Administración consultante pueda dimensionar y valorar su decisión formal respecto del documento denominado *"Reglamento de Consecuencias Académicas del Poder Judicial"*.

- 0 -

Menciona la magistrada Zúñiga: "Don Fernando, con respecto a este punto en donde la Dirección Jurídica pone en conocimiento de Corte Plena el informe que tiene respecto al Reglamento de consecuencias académicas del Poder Judicial, que me parece es a lo que se está refiriendo doña Rocío, me parece que efectivamente, por supuesto que la última palabra la tiene Corte Plena.

Pero también me parece importante que tal y cómo se está indicando, se ponga estas conclusiones de la Dirección Jurídica en conocimiento del Consejo Directivo de la Escuela Judicial, no es conocimiento del Consejo Consultivo, sino del Consejo Directivo de la Escuela Judicial.

Me parece que incluso si se ponen en conocimiento del Consejo Directivo, existe la oportunidad de un mayor diálogo -digamos- de quienes tienen la expertis directa de estar en temas de la Escuela Judicial y que eso puede constituir un insumo más para que Corte Plena tome decisión sobre la propuesta de reglamento. Gracias".

Dice el Presidente, magistrado Cruz: "Creo que así está doña Sandra, me parece".

Interviene la magistrada Rojas: "Don Fernando, por la forma, perdone, es que no me refería a lo que dice doña Sandra. Doña Sandra se refiere, es que yo levanté la mano en el artículo anterior y sí es el Consejo Consultivo y se refería al informe de la Auditoría Judicial, no al informe de la Dirección Jurídica. Entonces creo que no me expresé bien por una razón temporal, porque cuando pedí la mano, doña Silvia, o sea, no fui vista en el sistema y cuando usted me la dio, doña Silvia ya había leído el segundo acuerdo. Para aclarar por la forma, que yo me refería al de la Fiscalía y que se le solicitó evaluar si había daños y perjuicios a la Auditoría Judicial, ese era.

Con respecto al de la Dirección Jurídica, no hice ninguna manifestación, y estoy de acuerdo con lo que señala doña Sandra.

Es por la forma, para que quede bien claro, porque ya veo que viene en lista doña Julia y para no ser yo malinterpretada, quisiera aclararlo por la forma.

Yo no sé si doña Silvia lo tuvo así claro, y sino pues sirva esto como aclaración. Gracias".

Dice la Secretaria General: "Sí señora, de hecho, le iba a hacer la aclaración a doña Sandra, pero sí, yo lo tengo claro".

Expresa la magistrada Zúñiga: "Muchas gracias".

Indica la magistrada Varela: "Era justamente en ese sentido, que este un producto que se trabajó en la Escuela Judicial y se tomó un acuerdo en su momento en el Consejo Directivo y se envió para cumplir ante la Dirección Jurídica sobre un requerimiento que había hecho, entonces es un proceso de mejora de la propuesta, y obvio que tiene que volver al Consejo Directivo para su revisión".

Previamente a resolver lo que corresponda, **se acordó**: Tener por recibido el criterio de la Dirección Jurídica N° DJ-C-483-2021, respecto a la propuesta de *"Reglamento de Consecuencias Académicas del Poder Judicial"*, y hacerlo de conocimiento del Consejo Directivo de la Escuela Judicial, para que analice lo señalado en el citado criterio e informe lo correspondiente a esta Corte.**"**

-0-

A continuación, se detalla el Criterio n.° DJ-C-483-2021 de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, sobre el "***Reglamento de Consecuencias Académicas del Poder Judicial***", que dice:

San José, 24 de agosto de 2021

Criterio DJ-C-483-2021

Licda. Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General,
Corte Suprema de Justicia,
Poder Judicial,
S. D.

Estimada Señora:

Por este medio se procede a emitir criterio en relación con lo solicitado mediante oficio N° 6912-2021 de fecha 04 de agosto de 2021, en que se remite el documento que contiene el denominado *"Reglamento de Consecuencias Académicas del Poder Judicial"*, con la finalidad de que esta Dirección Jurídica proceda a su revisión y emita criterio legal, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior en la sesión N° 31-2021 de fecha 03 de agosto de 2021, artículo XII. (ver folio 13 del oficio 6912-2021).

I. Criterio de esta Dirección Jurídica

De previo a la exposición del criterio, se considera oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a ese Consejo, como órgano administrativo superior del Poder Judicial o a los órganos interesados en la consulta.

Ahora bien, **para efectos de mayor organización de este criterio, se dividirá en dos partes,** la primera relativa a consideraciones generales respecto de la propuesta de reglamento planteada y la segunda, consideraciones específicas respecto del articulado proporcionado en el documento.

1).- Consideraciones generales

a.- Sobre la competencia:

De conformidad con el bloque de legalidad aplicable, la decisión y emisión de un reglamento como el que se propone corresponde en competencia a la Corte Suprema de Justicia, en su condición de órgano gubernativo del Poder Judicial (artículos 48 y 59 inciso 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

El Consejo Superior del Poder Judicial podría, a lo sumo, someter un borrador de reglamento para que lo considere la Corte Suprema de Justicia (artículo 59 inciso 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial),[1] ello a pesar de que la Escuela Judicial depende del Consejo Superior del Poder Judicial.[2]

b.- Motivo del acto:

Se observa que se quiere desarrollar una regulación normativa y en ese sentido, es importante llamar la atención sobre el hecho de que, en la realidad, antes que las normas, existen las ideas que las sustentan.

En términos humanos, primero es necesario ponerse de acuerdo en cuanto a las ideas de organización, así como las metas y objetivos de algún fenómeno y posteriormente, una vez que eso se tiene claro, entonces se pasa a la fase de redacción de normas para, ahora sí, poder plasmar por escrito, las ideas ya preconcebidas.

En el mundo de las complejas realidades humanas, es materialmente imposible que se pueda prever toda la posible gama de acciones y sucesos que se puedan dar en un grupo determinado y por eso, es que tenemos un ordenamiento jurídico -no solo normativo- por el cual se pretende dar herramientas para la adecuada convivencia social, no solo con normas, sino también con principios (criterios orientadores) e instituciones jurídicas (las grandes ideas sociales de cómo organizar y desarrollar un aspecto de la convivencia social o laboral).

En términos de derecho administrativo, la emisión de cualquier tipo de normativa constituye un acto administrativo formal que, para gozar de validez jurídica, debe contener -entre otros elementos- una adecuada fundamentación de hecho y de derecho, respecto de las razones por las cuales se emite y esa fundamentación, que se contiene en una adecuada exposición de motivos, se echa de menos en el documento que se somete a análisis.

De ahí que, es muy oportuno **que previo a emitir esta regulación, exista una discusión acerca de las razones y finalidades que se persiguen con esa normativa**, de modo que permita inferirse criterios orientadores -principios- y las ideas de organización social -instituciones jurídicas- que se tuvieron en cuenta a la hora de emitir cualquier tipo de normas, porque en la vida real, eso servirá para poder orientar la interpretación normativa o la solución de casos concretos, aún en ausencia de normas que regulen alguna situación particular no prevista en las normas, por eso es que **se echa de menos una parte previa de consideración de motivos que permitan comprender los alcances y objetivos que se persiguen con la regulación en concreto**, es decir, la cosmovisión dentro de la cual se enmarca la pretendida regulación que se somete a nuestro análisis en este momento.

Con una adecuada exposición de motivos, se logran ordenar las ideas, comprender mejor el fenómeno que se pretende regular y con base en ello, clarificar cuáles son las necesidades de regulación en el marco de una visión de conjunto de la realidad institucional y, lamentablemente, en este proyecto de reglamento se echa mucho de menos.

c.- Análisis particular de la normativa propuesta:

En este apartado se realizará un análisis de cada uno de los artículos contenidos en la propuesta, la que se muestra como un cuerpo unificado, integrado por veinticuatro artículos, distribuidos en cuatro títulos, denominados de la siguiente manera: Título I, *"Disposiciones generales"*, Título II *"De las Faltas"*, Título III *"De las consecuencias académicas a imponer"*, Título IV *"Del Procedimiento";* a saber:

"REGLAMENTO DE CONSECUENCIAS ACADÉMICAS DEL PODER JUDICIAL"

COMENTARIO: Habiéndose leído integralmente la normativa propuesta, pareciera que esta nomenclatura no es adecuada ni refleja el contenido de la pretendida reglamentación.

En primera instancia, hay que tener en cuenta que lo "académico" de manera más apropiada y en contraposición a lo disciplinario o administrativo, se relaciona con todo lo relativo al proceso de enseñanza-aprendizaje, es decir, a esa función científico-pedagógica por la cual las personas adquieren conocimientos y desarrollan habilidades, aptitudes y destrezas a partir del proceso de inmediación pedagógica.

Por lo que al hablarse de reglamentar "consecuencias académicas", en lógica, se impondría el pensamiento de que se pretenderá normar aspectos propios del proceso de enseñanza aprendizaje, tales como el rendimiento en los cursos, cargas académicas por créditos o materias cursadas o la complejidad del objeto de estudio, la evaluación, etc., es decir, aspectos relativos al ejercicio de la actividad académica respecto de las personas que participan en los procesos formativos de la Escuela Judicial.

Sin embargo, muy por el contrario, pareciera que lo que se pretende regular -siempre echando de menos una exposición de motivos que sirva como criterio orientador de la finalidad de la normativa que se somete bajo análisis- es lo relativo a una especie de reglamento de conducta estudiantil.

Por lo anterior, se advierte que la nomenclatura del proyecto de reglamentación se considera inadecuado y susceptible de generar confusión en cuanto a su contenido regulatorio.

"**Título I. Disposiciones Generales."**

COMENTARIO: La división por títulos es más característica cuando hay que regular un fenómeno que puede identificarse en varias partes integrantes con criterio de unicidad en bloques separados, pero que formen parte a su vez de un solo fenómeno.

Sin embargo, en el presente caso, es una regulación pequeña en cuanto a su articulado y se estructura por títulos, siendo que este primer título no contiene ningún capítulo y solamente, lo conforma un artículo. Por lo que se sugiere revisar la estructuración que se quiere dar a este instrumento, para que se ajuste a la técnica más convencionalmente aceptada en la materia de técnica normativa, atendiendo a criterios de extensión, complejidad y categorización de los temas por tratar.

Por lo anterior, la denominación de títulos y más de este título I, se considera inadecuada.

"***Artículo 1. Objetivo y fines***

Este reglamento regulará las diversas conductas académicas que puedan surgir entre las personas participantes, relacionadas con las actividades formativas desarrolladas por, la Escuela Judicial y las diferentes Unidades de Capacitación del Poder Judicial; con el fin de analizar la posible comisión u omisión de alguna de las faltas académicas señaladas en este cuerpo normativo; y su posible sanción. Sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultar de otros procesos disciplinarios, administrativos, penales y de otra naturaleza que eventualmente podrían originarse con fundamento en las mismas conductas."

COMENTARIO: De primera mano, hay que advertir que el concepto de "conductas académicas" en el escenario de este artículo 1, constituye un elemento confuso, porque conforme se ha explicado supra, lo "académico" alude a todo lo relativo al desarrollo de la academia, lo que en el contexto de la Escuela Judicial, bien puede entenderse por lo relativo al ejercicio de la docencia e investigación (preparación de cursos, impartición de lecciones, evaluación, etc.) y al proceso de aprendizaje por parte de las personas funcionarias judiciales discentes.

Si lo que se quería era aludir a la conducta de las personas funcionarias judiciales en el contexto de su participación en los diversos procesos formativos de la Escuela Judicial, entonces, lo que realmente se quiere hacer es generar algún tipo de reglas conductuales de los estudiantes en el Escuela Judicial, durante el desarrollo del proceso de enseñanza aprendizaje.

Llegados a este punto, se considera importante aclarar que en el desarrollo de cualquier proceso de enseñanza aprendizaje, incluyendo el que se desarrolle en la Escuela Judicial -independientemente de si es en modalidad virtual o modalidad presencial- es necesario que existan reglas conductuales que ayuden al orden y seguridad en la prestación del servicio educativo, pero en ese sentido hay que diferenciar entre las potestades necesarias de ordenación y dirección de la clase en ejercicio del acto educativo por parte de la persona docente y el ejercicio de un régimen disciplinario estudiantil. Verbigracia, es inadmisible que esté la persona docente dando clases escribiendo algo en la pizarra y que haya estudiantes de pie, por ejemplo, jugando "gato" y conversando en la otra esquina de la misma pizarra.

Es decir, como parte de las más elementales reglas del ejercicio pedagógico se espera de las personas involucradas en el proceso de enseñanza aprendizaje, que se despliegue una conducta que colabore con un desarrollo exitoso del entorno de aprendizaje, de manera que sea una persona honesta, respetuosa, empática, tolerante, paciente y gentil con el resto de las personas con quien debe compartir su proceso formativo. **Esto puede regularse normativamente, pero solo para efectos del régimen evaluativo académico**, de manera tal que se refleje en la condición académica (aprobar o improbar un curso, evaluar positiva o negativamente una actividad académica como tarea, exposición, exámenes, etc.) o, incluso, de valorar la permanencia o no de una persona dentro de un proceso formativo.

Lo anterior **no debe confundirse con el ámbito disciplinario de las personas funcionarias judiciales,** ya que la propia "Ley de Creación de la Escuela Judicial" establece la existencia de un particular régimen disciplinario estudiantil, prácticamente, como un régimen disciplinario paralelo al general establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, solo por estar llevando un proceso formativo en la Escuela Judicial. En efecto, dice el artículo 27 de la Ley de Creación de la Escuela Judicial:

> "*Artículo 27.- El régimen disciplinario de la Escuela estará a cargo del Director quien, antes de resolver lo que corresponda, deberá oír personalmente al alumno.*
>
> *Los pronunciamientos a este respecto serán apelables para ante el Consejo Directivo, dentro del tercer día desde la comunicación por escrito.*
>
> ***La imposición de una sanción disciplinaria no afecta la relación laboral para con el Poder Judicial**, pero será comunicada a la Corte Plena, a la Inspección Judicial o al Departamento de Personal, según corresponda, para que -si es del caso- se resuelva sobre la situación del alumno, como funcionario o empleado."* [3] (resaltado no corresponde al original)

Así las cosas, bajo este contexto pareciera que lo que se pretende regular en este proyecto normativo y que se somete a consideración de esta Dirección, es una especie de regulación conductual estudiantil, que de su propia conducta, por lo que ello estaría (o al menos debería estarlo) muy relacionado con un reglamento de evaluación estudiantil; ante lo cual, se sugeriría se valore la posibilidad de incorporarlo dentro de esa reglamentación evaluativa y no que, confusamente, se quiera ofrecer una reglamentación paralela al régimen disciplinario que se regula en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Adicionalmente, es importante aclarar que el artículo en análisis sostiene que *"Sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultar de otros procesos disciplinarios, administrativos, penales y de otra naturaleza que eventualmente podrían originarse con fundamento en las mismas conductas"*, al respecto es genéricamente cierto en términos jurídicos que un solo hecho puede generar responsabilidades en distintos ámbitos pero, al menos en su redacción actual, técnicamente pareciera incluir

dos veces el ámbito disciplinario pero uno estudiantil y otro funcionarial -con el sesgo ya dicho introducido por la ley de la Escuela Judicial-, junto con el fenómeno de que pareciera utilizarse de forma inadecuada la palabra "proceso" para hablar de la sede disciplinaria o administrativa, cuando lo correcto es hablar de procedimiento.[4]

"Título II. De las faltas"

COMENTARIO: Se remite aquí a lo dicho para el comentario sobre el Título I, en relación con la aparente incoherencia de utilizar el sistema organizativo de títulos en una obra tan pequeña y que reúne solo a tres artículos, donde sin mayores orientaciones bajo el sistema filosófico deductivo, que parecieran en este instrumento absolutamente necesarias, se pretende hablar de faltas conductuales, las que conforme la nomenclatura general del pretendido reglamento mal interpretan como "consecuencias académicas", algo que ya se ha dicho se observa absolutamente impertinente.

"***Artículo 2. Tipos de Faltas***

Las faltas académicas en las que puedan incurrir las personas participantes en las actividades de la Escuela Judicial o de las unidades de capacitación, se clasificarán en: leves, graves y muy graves."

COMENTARIO: El categorizar las conductas docentes o estudiantiles que influyen directamente en el proceso de enseñanza aprendizaje, es algo que es admisible para efectos de algún régimen evaluativo y disciplinario. La nomenclatura por la que se adjetiviza "faltas académicas" no es tan convencionalmente aceptado y puede llamar a confusión, sería importante revisarlo.

Se sugiere hacer una valoración del artículo, junto con el abordaje general de este instrumento reglamentario, según las observaciones y sugerencias que se establecen en el presente criterio.

"***Artículo 3. Faltas Leves***

Se consideran faltas académicas leves:

a. *Perturbar la tranquilidad o el normal desarrollo de las actividades académicas o de las pruebas evaluativas.*

b) Retirarse injustificadamente de la actividad académica, después de firmar la lista de asistencia o registrar su asistencia de forma virtual.

c) Incorporarse a la actividad académica después de 15 minutos de iniciada de forma efectiva la sesión o 5 minutos después de la hora de finalizados los recesos de la misma."

COMENTARIO CONJUNTO DE ESTOS INCISOS: Se ha escogido en esta normativa una vía negativa para el abordaje del tema, ya que, si se abandonara la idea establecida en el artículo 1 de hablar de un reglamento conductual disciplinario, cuando este tema debería ser objeto de complemento en el reglamento de evaluación de la Escuela Judicial.

d. "*Desobedecer las directrices de uso y aseo de las aulas, instalaciones, materiales, espacios virtuales o telemáticos; y equipo tecnológico que utilicen la Escuela Judicial, las Unidades de Capacitación u otros recintos donde se brinden los servicios de capacitación de la Escuela Judicial o las unidades."*

COMENTARIO: Hay que aclarar que una "directriz" no es una instrucción, orden o regla, sino que constituye solamente un criterio orientador general no vinculante y que puede adaptarse en su aplicación por cada persona, por lo que pareciera que la idea aquí era hablar de la desobediencia de las reglas de uso y aseo de toda la parafernalia logística que pone la Escuela Judicial a disposición de los estudiantes.

Por lo que desobedecer una directriz, en tesis de principio desde una perspectiva técnico jurídica, no puede constituir una falta, porque no es de obligatorio acatamiento.

COMENTARIO GENERAL DEL ARTÍCULO: Cuando se trata de reglas, por un proceso intelectivo y psicológico, es recomendable generar primero una serie de reglas en positivo, que permita encuadrar el marco de actuaciones esperables dentro de un proceso de aprendizaje, para luego poder establecer el reencuadre con el establecimiento de reglas sancionatorias si se ha incumplido, lo que aquí se echa de menos, porque solo entra a establecer faltas de manera lineal.

Algo parecido a reglas generales, que correspondan con esta tipificación de faltas se encuentran establecidas en el Reglamento de Evaluación, lo que refuerza la idea de que este tema, si quería abordarse siempre desde la perspectiva académica, era más propio de alguna reforma al reglamento de evaluación, aunque se reitera que, se desconoce cuál era la finalidad que se perseguía con este proyecto normativo porque carece de toda explicación de antecedentes y justificaciones de una exposición de motivos.

"**Artículo 4. Faltas Graves**

Se consideran faltas académicas graves:

a) *Abandonar definitivamente, o no participar desde su inicio, sin justificación válida, ni autorización del gestor o gestora de capacitación, la Dirección de la Escuela Judicial, la Jefatura de la Unidad de Capacitación correspondiente o Consejo Superior, a la actividad académica en la que haya sido aprobada su participación por el órgano o jefatura correspondiente.*

b) Utilizar los recursos materiales o tecnológicos de la Escuela Judicial o de las Unidades de Capacitación para fines ajenos a los académicos, de investigación o para la atención de los asuntos propios de su cargo.

c) La comisión de tres o más faltas leves, cometidas dentro del mismo programa o actividad académica."

COMENTARIO: Esta categorización de conductas como faltas graves, no posee ninguna explicación justificada en exposición de motivos que permita entender la lógica con la que se han establecido y eso es un problema para su valoración actual.

Desde un punto de vista académico, que es lo que orientaría el nombre de "consecuencias académicas" -aunque no se observe un nombre muy eufemístico ni con la mejor técnica regulatoria en el ámbito pedagógico-, eso debe ser valorado en el aspecto evaluativo, para el que ya hay un reglamento particular de la Escuela Judicial.

En cuanto a lo dispuesto en los incisos a) y b), hay que decir que per se, sí se visualizan como susceptibles de constituir conductas valorables desde la perspectiva disciplinaria y en esa medida, pueden ser admisibles.

En cuanto a lo establecido en el inciso c), se llama la atención sobre la aparente paradoja del argumento de que sumar faltas leves crearían una falta grave, eso es como decir que tres ligeros resbalones den como consecuencia una fractura enquistada de fémur o que tres estornudos en momentos distintos se puedan convertir, per se, en una pulmonía.

La gravedad de una falta, debe valorarse a la luz de la afectación real al proceso de enseñanza aprendizaje y al cumplimiento de los deberes éticos de honestidad y probidad que son exigibles para todas las personas funcionarias judiciales en cualquier contexto o lugar en el que se muevan y de manera muy relevante, en un proceso formativo.

"***Artículo 5. Faltas Muy Graves***

Se consideran faltas académicas muy graves:

a) Participar en la realización de una actividad académica o prueba evaluativa bajo los efectos de drogas no autorizadas, estupefacientes o bebidas alcohólicas.

b) Agredir, discriminar, irrespetar gravemente, insultar o amenazar de palabra o de hecho a una persona participante, docente o funcionaria de la Escuela Judicial o de las unidades de capacitación en relación con una actividad académica.

c) Cometer o facilitar la comisión de fraude, simulación, engaño o plagio en pruebas de evaluación, presentación de tareas e informes de investigación en actividades académicas de la Escuela Judicial o de las unidades de capacitación, en beneficio propio o de otras personas participantes.

d) Alterar una calificación u obtener un beneficio académico ilegítimo propio o para otra persona participante.

e) Sustraer fórmulas o cuestionarios de exámenes, así como instrumentos de evaluación o registros de calificaciones, en beneficio propio o de otras personas.

f) El incumplimiento de las cláusulas contenidas en los contratos de capacitación y becas que se suscriban entre el Poder Judicial y las personas participantes.

g) La comisión de tres o más faltas graves por la persona participante, dentro del mismo programa o actividad académica.

h) Si se incurre en una conducta de acoso sexual que afecte el desempeño de las y los estudiantes en el proceso formativo."

COMENTARIO: Se reitera que la apreciación de ese tipo de circunstancias y conductas descritas en el artículo, tienen su consecuencia regulada en el ámbito evaluativo de cada curso y en consecuencia, se cubre lo relativo al proceso de enseñanza aprendizaje y que, claramente, también son apreciables desde la perspectiva del particular régimen disciplinario estudiantil creado en la ley de la Escuela Judicial.

Más allá de lo disciplinario estudiantil, lo que debe tomarse en cuenta es que ese tipo de conductas pueden (y deben) dar pie a que se planteen las denuncias respectivas en la sede disciplinaria judicial regular para lo de su cargo -no debería ser optativo- así como de la autoridad administrativa general para valorar las consecuencias patrimoniales que se deriven de algún posible incumplimiento contractual relativo a becas y capacitaciones.

En cuanto a la regulación para la participación en actividades académicas de una persona alcohólica, hay que recordar que puede estar de por medio una situación de afectación de salud de la persona involucrada y en consecuencia, en primera instancia no es adecuado visualizarlo como una falta a sancionar, sino como a una persona enferma por atender.

Aquí se llama la atención sobre la necesidad de valorar esa línea interpretativa de acumulación de faltas graves para convertir su conjunto en un período determinado, como una falta muy grave per se, porque pareciera desproporcionado.

"**Título III. De las consecuencias académicas a imponer."**

COMENTARIO: Nuevamente se observa que se plantea un esquema de "títulos" de manera impropia, según ya se ha comentado desde el denominado "título I" a lo que se remite como complemento de este comentario.

"***Artículo 6. Naturaleza de la Consecuencia***

La imposición de una consecuencia académica no afecta la relación laboral, de la persona participante con el Poder Judicial; sin perjuicio de que pueda ser comunicada a los órganos disciplinarios y administrativos, para lo que corresponda. Esta comunicación deberá ser realizada por la Dirección de la Escuela Judicial o las Unidades de Capacitación."

COMENTARIO: Ante todo, debe llamarse la atención sobre la utilización de esa figura de "consecuencia académica" que se modela como un eje o pivote central de la normativa reglamentaria, porque todo lo relativo al impacto de la conducta de un estudiante en cuanto al aprovechamiento o aprobación de un curso, es propio del ámbito evaluativo -hasta el fenómeno de la expulsión del proceso de enseñanza aprendizaje-, por lo que se aprecia que no es tan adecuado el concepto "consecuencia académica", habida cuenta que la pretendida normativa reglamentaria se orienta a regular el fenómeno de acciones correctivas de la conducta estudiantil, tema este último que debería ir enfocado al desarrollo formativo integral de todas las personas estudiantes.

El otro tema importante en este artículo, está relacionado con esa interpretación que se hace de lo establecido en el artículo 27 de la "Ley de Creación de la Escuela Judicial", en el sentido de que el régimen disciplinario estudiantil es un elemento separado del régimen disciplinario funcionarial regular[5], frente a lo cual, esta Dirección Jurídica considera importante aclarar que no debe confundirse; un mismo hecho o conducta desplegada por una persona estudiante en la Escuela Judicial, puede generarle responsabilidad patrimonial, disciplinaria estudiantil y disciplinaria funcionarial, además de penal.

Así que la visión incorporada en este artículo de que una conducta inadecuada de una persona funcionaria judicial estudiante de la Escuela Judicial solo *"pueda ser comunicada a los órganos disciplinarios y administrativos"*, estableciendo esa comunicación o denuncia a la sede disciplinaria funcionarial regular como un acto facultativo para la autoridad de la Escuela Judicial, es algo absolutamente inadmisible, ya que si existen conductas inadecuadas por parte de personas funcionarias judiciales, necesaria y obligatoriamente, siempre deben ser puestas en conocimiento del órgano disciplinario para lo que de su cargo.

Mantener la facultatividad que sugiere este artículo, equivaldría a decir que en el Poder Judicial hay un ámbito de inmunidad disciplinaria funcionarial y así, por ejemplo, una persona funcionaria judicial podría golpear a otra persona, pero como es en la Escuela Judicial y en función de un proceso formativo como estudiante, entonces, solo impacta en el ámbito evaluativo del curso y se libre de la exigencia de responsabilidad disciplinaria regular, lo que claramente es absolutamente inadmisible a la luz del bloque de legalidad aplicable, todo sobre la base del deber de probidad y el interés público.

Otro aspecto que se considera inadmisible, es esa incerteza en la definición de quién tiene el deber de comunicar el hecho a la autoridad disciplinaria del Poder Judicial, porque dice que sea la Dirección o una unidad de capacitación de la Escuela Judicial, lo que debe ser más profusamente desarrollado para determinar la competencia concreta y ya no con el matiz de una simple potencialidad de aviso.

"***Artículo 7. Tipos de consecuencias académicas***

Las consecuencias académicas se determinarán según la gravedad del hecho con las siguientes infracciones:

a) Las faltas leves con advertencia verbal.

b) Las faltas graves tendrán como consecuencia académica desde una amonestación escrita hasta la exclusión temporal de uno a seis meses, de las actividades de la Escuela Judicial y de las Unidades de Capacitación, dependiendo de las afectaciones o consecuencias generadas por la actuación reprochable; salvo en aquellos casos donde se trate una falta ligada a un acoso sexual, donde la suspensión será indefinido, mientras dura la investigación del órgano competente.

En este último caso la consecuencia académica implicará la pérdida de las actividades académicas que estuviere cursando al momento de comisión de los hechos endilgados.

c) Las faltas muy graves tendrán como consecuencia académica la exclusión temporal de las actividades académicas de la Escuela y de las unidades de capacitación; de seis meses a dos años, y la pérdida de las actividades académicas que estuviere cursando al momento de la comisión de los hechos atribuidos; salvo en aquellos casos donde se trate una falta ligada a un acoso sexual, donde la suspensión será indefinido, mientras dura la investigación del órgano competente.

d) Si se incurre en una conducta de acoso sexual que afecte el desempeño de las y los estudiantes en el proceso formativo, de inmediato se suspenderá su participación en la actividad académica, como medida precautoria mientras dure el proceso, y se remitirá al órgano competente para el ejercicio del régimen disciplinario.

Lo anterior sin perjuicio de las consecuencias previstas en las cláusulas contenidas en los contratos de capacitación y becas que se suscriban entre el Poder Judicial y las personas participantes.

Cuando proceda, se informará a los órganos disciplinarios, administrativos o jurisdiccionales, para lo que corresponda. La aplicación de las suspensiones previstas en este artículo, no impedirán a la autoridad competente convocar de oficio para actividades de capacitación a la persona participante en caso de necesidad institucional."

COMENTARIO: Este artículo se considera contrario al bloque de legalidad y rayando en inconstitucionalidad.

Recuérdese que la Constitución Política establece un orden normativo, donde primero está la ley y luego cualquier norma reglamentaria (artículo 7 de la Constitución Política y artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública) de forma tal que si un reglamento contradijera lo que dice la ley, entonces, se estaría violentado el orden normativo descrito en la Constitución y en consecuencia, cualquier disposición reglamentaria que contradijera o variara lo que establece la ley devendría en inconstitucional.

El artículo 28 de la "Ley de Creación de la Escuela Judicial", establece lo siguiente:

"*Artículo 28.- Las sanciones disciplinarias aplicables son:*

a) Advertencia o apercibimiento.

b) Reprensión.

c) Expulsión temporal de la escuela, la cual no podrá ser superior a un mes y conllevará la retención del salario como estudiante.

ch) Expulsión definitiva"

Es decir, la ley ya establece una serie de sanciones a aplicar dentro del régimen de conducta estudiantil y como puede inferirse de la simple lectura del artículo reglamentario propuesto, se modifica allí la tipología de sanciones, se invisibiliza la de "represión" y se extiende el supuesto de la "expulsión temporal" -que en el reglamento llaman "exclusión"- ya que la ley habla de plazo máximo de un mes y en el reglamento se le extiende hasta seis meses en el caso del pretendido inciso b) y de seis meses a dos años en el caso del pretendido inciso c), lo que claramente contraviene lo que dice la ley.

Se da la impresión general de que, no solo con los plazos, sino con el abordaje conceptual que se da en cada uno de esos incisos, es que se pretende variar el sentido y alcances del régimen sancionatorio estudiantil establecido por la ley, lo que claramente sería jurídicamente inadmisible.

Es importante llamar la atención sobre el hecho de que las personas estudiantes de la Escuela Judicial, respecto de la capacitación que reciben, ejercen de esta manera también su derecho a la educación, puesto que claramente se perfila como una formación de estado en el campo judicial y así, el abordaje y la definición operativa del régimen sancionatorio, debe encontrar su justificación en la funcionalidad para la adecuada prestación del servicio educativo que se brinda y el respeto al derecho a la educación de todas las personas involucradas, lo que pareciera no sopesarse adecuadamente en la normativa propuesta, siendo más grave la imprecisión del instrumento normativo al no contarse con una adecuada exposición de motivos que oriente su aplicación.

Frente a toda esta regulación, hay un tema de fondo digno de especial mención y es la consecuencia establecida en el inciso c) para la denominada "exclusión temporal" por faltas graves, en cuanto que también establece que junto con esa sanción también aplicará *"(…) la pérdida de las actividades académicas que estuviere cursando al momento de la comisión de los hechos atribuidos",* sanción que tampoco está en la ley.

En una adecuada aplicación del régimen jurídico en respeto del derecho a la educación que ejercitan las personas discentes de la Escuela Judicial, debería entenderse que la separación del proceso de enseñanza aprendizaje implica la pérdida de la posibilidad de asistir a clases -ya sea presenciales o virtualmente asistidas- pero no debería implicar automáticamente la pérdida del curso, ya que eso podría desconocer toda la actividad académica que haya desarrollado la persona de forma adecuada y conforme a derecho, durante todo el período anterior al hecho reprochable que haya cometido. Es un tema digno de reflexión y primordial en el marco del derecho fundamental a la educación.

Lo establecido en el párrafo anterior, en algún momento se ha cuestionado, en el sentido de que si al sufrir expulsión, es correcto que repruebe el curso, por perderse el estudiante exámenes y entrega de tareas que estaban agendadas para el período en que no podría asistir a clases por la sanción disciplinaria de expulsión, algo que en este artículo reglamentario establece como una sanción adicional a la expulsión y que es abiertamente inadmisible.

En relación con este tema, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha externado su posición acerca del fenómeno de la pérdida del curso como una mera consecuencia material de ausencias injustificadas por la expulsión recibida, veamos:

> "*El principio non bis idem implica que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por un mismo hecho (cardinal 42 Constitución Política). Impide la doble sanción en los casos cuando aprecie la triple identidad de sujeto, objeto y fundamento. En la especie, existe identidad de sujeto. Tampoco identidad de fundamento: las sanciones de expulsión temporal del estudiante en la Escuela Judicial por 10 días y la pérdida del programa, tienen igual interés o bien jurídico protegido, operan como respuesta ante conductas inadecuadas o de simple desobediencia a reglas de ordenación. Lo que si no existe es identidad de hechos. La expulsión temporal tiene como sustento fáctico una conducta del actor de irrespeto hacia sus compañeros de programa y hacia una funcionaria de la Escuela Judicial. En el caso de la sanción de pérdida del programa, se apoya en el hecho de haber estado ausente en forma injustificada durante dos semanas de la Práctica Profesional Tutelada. De tal manera, estima esta Sala, si existió una violación al principio constitucional non bis idem, tal y como resolvió el Tribunal"* (Voto 290-F-S1-2019 de las 10:15 horas del 03 de abril de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. El subrayado no es del original).

A mayor abundamiento, la Sala Constitucional en una línea jurisprudencial uniforme ha establecido que:

> *"Si debe advertir la Sala que la sanción disciplinaria impuesta, no debe exceder en sus efectos, los propósitos de la misma, ocasionando al alumno otros perjuicios académicos, como por ejemplo la pérdida de exámenes, los que deberán ser repuestos, ..., ni perder el año por causa de la suspensión, puesto que la expulsión es por sí misma la sanción. Lo contrario implicaría que el estudiante sufriría varias consecuencias por el mismo hecho ..."* (ver voto número 3942-93 de las 15:48 horas del 12 de agosto de 1993 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El subrayado no es del original. Cfr. Voto 7491-94 de las 09:54 horas del 21 de diciembre de 1994 del mismo Tribunal Constitucional).

Otro tema digno de resaltar es el que menciona el pretendido artículo reglamentario en el sentido de que también se apreciarán *"las consecuencias previstas en las cláusulas contenidas en los contratos de capacitación y becas que se suscriban*

entre el Poder Judicial y las personas participantes", porque aquí se estaría entrando en el ámbito de la afectación salarial estudiantil que reciben las personas insertas dentro del "Programa de Formación Inicial de Aspirantes a la Judicatura", porque la ley lo menciona como una afectación conjunta de sanción (art. 28 inciso c) de la "Ley de Creación de la Escuela Judicial"), mientras que el reglamento lo valora como algo separado.

Por último, nótese que no se abordó el tema establecido en la ley de la "expulsión definitiva" la que claro está no se puede extender más allá de un plazo razonable de diez años gracias a la prohibición de que existan penas perpetuas en el ordenamiento jurídico costarricense (artículo 40 de la Constitución Política).

Capitulando, con lo dicho hasta aquí, queda claro que el artículo se considera inadmisible y susceptible de una revisión y modificación profundas para que pueda tenerse como conforme a Derecho.

"***Artículo 8.- Registro de las Consecuencias académicas.***

Mientras no exista un sistema informático centralizado, de acceso de las diferentes instancias de capacitación, que lo permita, corresponderá a la Dirección de la Escuela Judicial llevar un registro general de las consecuencias académicas impuestas e informar a las Unidades de Capacitación sobre estas.

Cuando la consecuencia académica sea impuesta por las diferentes Unidades de Capacitación deberán estas, realizar la anotación en el sistema informático correspondiente, o en su defecto, informar a la Dirección de la Escuela Judicial de las mismas, para el correspondiente ingreso al registro general señalado en el párrafo anterior.

La vigencia de la anotación de las consecuencias académicas en este registro, será por un máximo de un año cuando la consecuencia académica fuere advertencia y cuando exista la consecuencia académica de amonestación escrita y si se trata de suspensión o exclusión temporal de actividades académicas se tomará como mínimo un año y como máximo dos años a partir de la firmeza de la resolución que la impuso."

COMENTARIO: Crear el registro, per se, es adecuado, porque sería la forma idónea de poder llevar control de las sanciones impuestas para efectos de la prestación de los servicios educativos que brinda la Escuela Judicial, porque si no, podría hacerse nugatoria la ejecución de alguna sanción que se haya impuesto conforme a Derecho.

Empero, este artículo contiene una paradoja en sí mismo. Nótese que se habla de sanciones disciplinarias estudiantiles -mal llamadas aquí "consecuencias académicas"- y dentro de ellas, se habla de expulsiones -llamadas reglamentariamente "exclusión"-, pero se habla de desarrollar un registro de sanciones en el cual, pareciera que el asiento o anotación de la sanción perviviría por un tiempo mayor al tiempo máximo de ejecución de la sanción misma conforme la ley (v.gr. cuando la sanción sea de un mes y se mantiene el registro activo por un año), lo que en la práctica podría servir para estigmatizar a las personas en relación con su derecho a la educación y en esa medida, sería inadmisible. Para tales efectos, se sugiere tomar como parámetro -siendo norma del Derecho Público- lo establecido en el artículo 11 inciso a) de la "Ley del Registro y Archivos Judiciales".

El párrafo tercero, en cuanto a la vigencia del asiento en el registro de sanciones estudiantiles, expone una indefinición absolutamente impropia, ya que deja en incerteza el plazo definitivo de vigencia del asiento registral, cuando dice que *"si se trata de suspensión o exclusión temporal de actividades académicas se tomará como mínimo un año y como máximo dos años a partir de la firmeza de la resolución que la impuso"*.

Es absolutamente impropio que, en esta materia sancionatoria, se manejen márgenes inciertos de vigencia de las normas, así como de las personas funcionarias titulares y responsables de controlar y manejar la información. También, se echa de menos, aunque sea una mención general de la protección de datos y derecho de auto determinación informativa, respecto de los datos contenidos en ese registro.

"**Título IV. Del procedimiento**

COMENTARIO: se reitera el comentario sobre la disfuncionalidad de la división por títulos, que se ha ofrecido desde el título I.

En cuanto al fondo de la nomenclatura es adecuado que, por certeza y seguridad jurídicas, se establezca cuál es el procedimiento correcto para la eventual imposición de una sanción disciplinaria estudiantil.

"***Artículo 9. Interposición de denuncias***

Cualquier persona que tenga conocimiento de una conducta que pueda ser considerada como falta en los términos de este reglamento, podrá ponerlo en conocimiento de la persona que gestiona la actividad de capacitación; quien deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección de la Escuela Judicial o a la Jefatura de las Unidades de capacitación a cargo de la actividad, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles. Para tal efecto podrá solicitar los informes que considere necesarios a las personas facilitadoras, especialistas en métodos de educación o a quien corresponda.

La persona encargada de facilitar o dar seguimiento de la actividad académica, cuando tenga conocimiento de una posible falta, que haya ocurrido durante su ejercicio o seguimiento académico, deberá comunicarlo a quien gestione la actividad académica, para lo de su cargo.

En caso de que la Dirección de la Escuela Judicial o la jefatura de las Unidades de Capacitación correspondiente, considere que el informe no reúne los elementos necesarios para la realización de la audiencia, devolverá, por única vez, dicho informe a quien lo remite para que realice los ajustes requeridos en el término de cinco días hábiles, caso contrario no se proseguirá con el trámite correspondiente."

COMENTARIO: Este artículo pretende ya establecer un procedimiento, sin embargo, se considera confuso, ya que pareciera necesario que, bajo una redacción sustentada en el método filosófico deductivo, se establezcan aspectos básicos tales como quién es la autoridad competente para procedimentar y decidir sobre las sanciones, deslindando las competencias de cada quien y no con la indefinición de este artículo que "alternativamente", menciona a la Dirección de la Escuela, la jefatura de las unidades y quienes "gestionan la actividad académica", etc.

Se reitera que es importante que, de forma clara y directa, se establezcan las competencias de todas las personas involucradas en el proceso de enseñanza aprendizaje de la Escuela Judicial, sea del staff o personal administrativo docente, docente y el meramente administrativo, respecto del régimen disciplinario estudiantil, lo que se echa de menos y es una omisión sensible en el abordaje adecuado de esta materia.

No se comprende bien el tema del establecimiento de un plazo máximo para denunciar consignado en el párrafo segundo del artículo y además, de ahí, pareciera desprenderse que se toma como *dies a quo* del conteo de algún plazo prescriptivo procedimental la fecha del día en que se dan los hechos y no, el momento en que la autoridad pública de la Escuela Judicial competente para decidir si se inicia un procedimiento disciplinario se entera del asunto, lo que contravendría una línea interpretativa de conteo de plazos prescriptivos en materia disciplinaria dentro de la Administración Pública que, incólumemente, se ha sostenido durante muchísimas décadas en el país.

Nótese también que se habla de un "informe" como un elemento que sirve de forma directa para la "realización de audiencias", obviando todo el contenido técnico jurídico del desarrollo procedimental en cuanto a los requerimientos y fases de investigación preliminar y el procedimiento propiamente dicho, donde pareciera extraerse del párrafo tercero del artículo que visualizan que, simplemente, con la denuncia, se puede abrir un procedimiento formal, lo que sería una visión muy simplista que, a la postre, podría perjudicar el ejercicio de esa potestad disciplinaria estudiantil y generar impunidad, lo que iría abiertamente en contra del interés público (artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública).

También en el párrafo tercero del artículo, parece establecer requisitos formales para la admisión de una denuncia, de forma tal que si se previene su subsanación -aunque no se ha desarrollado cuál debería ser entonces su contenido específico-, entonces, se podría dejar sin atender la denuncia por aspectos formales, obviando la existencia del principio de verdad real de los hechos, tan importante en esta materia y en detrimento del interés público.

Se sugiere una revisión profunda de este artículo y ante todo, de las omisiones que se han señalado.

"***Artículo 10. Órgano Director del Procedimiento***

El órgano director del procedimiento estará constituido por el Director o Directora de la Escuela Judicial o las Jefaturas de las Unidades de Capacitación según corresponde, quienes una vez que ha tenido conocimiento de la existencia de la denuncia procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio académico."

COMENTARIO: Véase lo que dice el artículo 27 de la "Ley de Creación de la Escuela Judicial":

> "*Artículo 27.- El régimen disciplinario de la Escuela estará a cargo del Director quien, antes de resolver lo que corresponda, deberá oír personalmente al alumno.*
>
> *Los pronunciamientos a este respecto serán apelables para ante el Consejo Directivo, dentro del tercer día desde la comunicación por escrito.*

La imposición de una sanción disciplinaria no afecta la relación laboral para con el Poder Judicial, pero será comunicada a la Corte Plena, a la Inspección Judicial o al Departamento de Personal, según corresponda, para que -si es del caso- se resuelva sobre la situación del alumno, como funcionario o empleado." (el subrayado no es del original)

Lejos de la división tradicional propia del derecho administrativo entre órgano director del procedimiento y órgano decisor, hay que advertir aquí que por estipulación expresa de la ley, le corresponde a la persona directora de la Escuela Judicial, el desarrollo del procedimiento y la toma de decisiones en materia disciplinaria estudiantil en primera instancia, siendo una obligación personalísima, indelegable.

De ahí que lo establecido en el pretendido artículo reglamentario, en cuanto otorga competencia disciplinaria a las Jefaturas de las Unidades Académicas, adicionalmente a la Dirección de la Escuela Judicial, contraría lo establecido en la ley y en esa medida es abiertamente ilegal.

"***Artículo 11. Acto Inicial***

El acto inicial de intimación,indicará las conductas endilgadas a la persona, las posibles faltas cometidas, su posible sanción, y la normativa vulnerada. Se le comunicarán los elementos probatorios de cargo y la oportunidad de ofrecer toda la prueba y plantear los argumentos pertinentes, antes o en el momento de la comparecencia oral, así como la posibilidad de hacerse representar y asesorar por un abogado o abogada particular y acceder libremente al expediente. En el mismo acto, señalará fecha y hora para la realización de la audiencia oral la cual se efectuará dentro de los quince días hábiles posteriores a su comunicación.

En este mismo momento procesal se ordenará la comparecencia de las personas que así se requieran, sin perjuicio de que puedan ser convocadas otras que fueran ofrecidas por la parte encausada.

Se le apercibirá de la necesidad de señalar medio electrónico para recibir las comunicaciones correspondientes. Caso contrario se tendrán por notificadas las resoluciones veinticuatro horas después de su emisión."

COMENTARIO: Este artículo obliga a hacer varias reflexiones, todas ellas encaminadas a evidenciar una serie de imprecisiones técnicas que lo hacen inadmisible, a saber:

1. *Sobre el acto inicial*: el párrafo primero de este artículo habla de "acto inicial de intimación" lo que es incorrecto desde un punto de vista técnico.

   Ciertamente un procedimiento administrativo disciplinario estudiantil formal, empieza con un acto inicial, pero no es de "intimación", sino de "imputación". Cuando se habla de imputación se alude a la descripción clara, precisa y circunstanciada de qué es lo que se le acusa a la persona procedimentada y la "intimación" alude solamente al acto de notificación de esa imputación.

2. *La defensa letrada en estos procedimientos*: la norma propuesta habla de que las personas discentes en la Escuela Judicial pueden acudir a la defensa letrada de abogados particulares para atender los procedimientos disciplinarios estudiantiles.

Sin embargo, este tema merecería una mayor reflexión porque si se define que la participación en capacitaciones o cursos formativos de la escuela judicial es parte del ejercicio posible de la función o puesto judicial, entonces, podría ser susceptible de contarse con la asistencia letrada de una persona defensora pública en el procedimiento disciplinario estudiantil (artículos 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 8 y 36 del Estatuto de Servicio Judicial).

3. *El plazo de la comparecencia*: que ha de entenderse oral y privada, siguiendo la línea establecida en la Ley General de la Administración Pública y que se establece en quince días hábiles, siguiendo la misma normal legal, lo que es admisible.
4. "*Ordenar comparecencia de personas que así se requieran"*: esta expresión puede generar confusión, ya que lo correcto es que, siguiendo la técnica procedimental adecuada, se hable claramente de la posibilidad de participación de testigos y peritos, además de la parte. Es un aspecto digno de revisión y ajuste.
5. *Obligación de usar un medio electrónico para notificaciones*: lo establecido en el párrafo tercero de este artículo es abiertamente inadmisible porque limita el ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso, porque obliga a la parte procedimentada a usar un medio electrónico para recibir notificaciones, lo que es una imposición violatoria de libertades fundamentales y rayano en lo inconstitucional, porque con base en la garantía fundamental del debido proceso, puede la parte decidir si señala un medio físico o uno digital para recibir notificaciones -asumiendo eso sí la responsabilidad de la consecuencia por utilizar el medio que elija- y como es un derecho de corte fundamental, entonces, solo podría ser limitado por ley y no por reglamento.

   De ahí que la exigencia reglamentaria de que, necesariamente, deberá señalar un medio electrónico para las comunicaciones -notificaciones- es improcedente desde un punto de vista jurídico.

"***Artículo 12. Contestación al traslado de cargos y ofrecimiento de prueba.***

Además, en el acto de traslado, se otorgará el plazo de cinco días hábiles a la persona participante, quién podrá referirse detalladamente a los hechos atribuidos en el traslado de cargos y ofrecer la prueba pertinente y necesaria para la audiencia oral."

COMENTARIO: Esta norma es abiertamente ilegal e inconstitucional, en cuanto por reglamento limita el plazo para plantear alegatos de defensa y ofrecer su prueba, ya que este procedimiento deberá ser integrado con la Ley General de la Administración Pública por tratarse de normas del ordenamiento jurídico administrativo, ya que esa ley establece la posibilidad de que hasta en el momento de la comparecencia se pueda ofrecer prueba y argumentar en su defensa (artículo 317 de la Ley General de la Administración Pública).[6]

La norma reglamentaria podría otorgar más plazo para ejercer la defensa, pero no puede limitar el plazo que ya posee por ley el ordenamiento jurídico administrativo, porque es un aspecto propio de derechos y garantías fundamentales que solo pueden ser limitados por ley.

Otro aspecto digno de llamar la atención es la imprecisión en el lenguaje utilizado, ya que hay que aclarar que, en el contexto de la norma, no hay persona "participante" -ese es un término idiomático general no jurídico- sino que debe precisarse

claramente la condición de la persona a la que se dirige la regulación, a saber: si es la parte, testigos, peritos, terceros intervinientes, etc.

"***Artículo 13. Admisión de Pruebas.***

De recibirse respuesta al traslado de cargos, el órgano director del procedimiento admitirá toda la prueba pertinente y oportuna que será evacuada en la audiencia oral."

COMENTARIO: Al igual que el artículo anterior, la presente disposición es improcedente, toda vez que por reglamento no se pude limitar lo que se ha establecido por ley y en ese sentido, se reitera que la ley permite ofrecer prueba hasta en el mismo momento de la comparecencia y así, es inadmisible que se establezca por vía de norma infra legal que solo si la persona "responde"[7] el traslado de cargos, podría valorar la admisión de prueba que ofrezca (artículo 317 de la Ley General de la Administración Pública), ante todo tomando en cuenta que se trata de un derecho y garantía fundamental de por medio, que solo se puede limitar por ley.

Argumente o no en su favor contra el acto inicial del procedimiento, por ley la parte procedimentada tiene derecho a ofrecer prueba incluso el mismo día de la comparecencia y a que se le valore en juicio de admisibilidad ese ofrecimiento y no, como se sugiere en la redacción del artículo propuesto, que solo si "responde" al acto inicial por el que se le imputan los cargos, podrá valorarse la admisibilidad y recepción de prueba.

"***Artículo 14. Audiencia Oral.***

La comparecencia oral se desarrollará de manera privada, preferiblemente, en un solo acto; no obstante, si su complejidad lo requiere, podrá suspenderse la audiencia para continuarla posteriormente, siempre y cuando este lapso no supere tres días hábiles.

El desarrollo de la audiencia obedecerá a los principios de oralidad, intimación, inmediación, contradictorio y concentración, en estricto apego al debido proceso.

La audiencia dará inicio, con los alegatos de apertura y la admisión y recepción de la prueba. En primer lugar, se procederá con la recepción de la prueba de cargo y posteriormente con la de descargo.

Una vez finalizada la etapa de recepción de prueba, se dará audiencia a la persona participante para que proceda a emitir sus conclusiones."

COMENTARIO: Empecemos por aclarar que una comparecencia es un acto jurídico, no un acto físico que deba corresponder con un día calendario. De ahí que es admisible que una comparecencia, empiece un día calendario específico y se extienda en el tiempo cuanto sea necesario y que, de suspenderse, pueda reiniciarse en el momento en que se considere oportuno.

Sin embargo, esa limitación de únicamente tres días como plazo máximo de suspensión, podría ser contraproducente y además, cuestionable a la luz de su funcionalidad de conformidad con el interés público.

La dinámica de la audiencia puede ser objeto de regulación normativa sin problemas. Empero, llama la atención que se crea una etapa de alegato de apertura, ya que ese es un ejercicio técnico abogacil que correspondería a personas profesionales en derecho para exponer una teoría del caso, lo que es abiertamente impropio ya que ha de recordarse que, como derivación del principio de informalidad procedimental en sede administrativa, la persona administrada no está obligada a contar con patrocinio profesional letrado (artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública).

Luego, claramente el objetivo principal de la audiencia, es la de poder ofrecer y evacuar la prueba de interés y es correcto que se pueda establecer un orden de recepción de prueba, primero la que ofrezca la administración y luego la que ofrezca la parte sometida a procedimiento, aunque a la luz del principio de comunidad de la prueba -que implica que la prueba sirve a todas las partes por igual- no es tan adecuado hablar de prueba de cargo y de descargo.

Por último, hay que mencionar que el gran ausente en el listado de los principios aplicables a este tipo de procedimientos administrativos es el "Principio de la verdad real de los hechos" (artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública), siendo importante su consideración.

"***ARTÍCULO 15. Incomparecencia***

Si la persona investigada, o alguna de las demás citadas, no se presentan a la audiencia oral sin ofrecer una justificación válida, el órgano director, procederá a evacuar y analizar las pruebas que consten en autos y dictará la resolución correspondiente."

COMENTARIO: Este artículo posee una generalización absolutamente inadmisible, porque al no diferenciar técnicamente la condición por la que una persona puede intervenir dentro del procedimiento disciplinario estudiantil, llega a conclusiones jurídicas equivocadas.

Para estos efectos, hay que diferenciar entre la parte sometida a procedimiento y los testigos o peritos.

La parte sometida a procedimiento, en ejercicio de su libertad de defensa, no está obligada a acudir a la comparecencia oral y privada y así, si no llega, podría evacuarse la prueba que se haya admitido dentro del procedimiento (aunque la parte proponente hubiera sido la procedimentada ausente).[8]

Entre tanto, los testigos y peritos que hayan sido formalmente citados están obligados a acudir a la comparecencia y de no acudir al llamado de manera voluntaria, podrían ser conducidos por la Fuerza Pública para que lleguen a rendir su declaración.

De ahí que la generalización contenida en este artículo es absolutamente inadecuada, máxime que con su aplicación pareciera favorecerse el escenario ilícito de que, habiéndose admitido una prueba, si no llegó a la primera oportunidad, se prescinde de ella sin mayores miramientos y sin diligenciar adecuadamente la evacuación de esa prueba ausente. Esa línea de contenido derivable de la redacción de ese artículo violenta un principio básico dentro de cualquier procedimiento disciplinario: el principio de verdad real de los hechos.

Por último, a la luz de lo explicado para el artículo 10 de este reglamento, queda claro que la utilización del concepto órgano director, no es del todo indispensable, porque, a la luz de la "Ley de Creación de la Escuela Judicial", se funde en un mismo órgano la facultad instructora y la decisora de primera instancia.

"***Artículo 16. De los recursos a presentar durante la audiencia***

Contra las actuaciones y decisiones del Órgano Director durante la audiencia oral, se podrá interponer únicamente recurso de revocatoria, en forma verbal el cual se resolverá de la misma manera."

COMENTARIO: Con el mismo reparo de utilizar directamente el concepto de órgano director, es importante analizar aquí el régimen recursivo.

En ese sentido, en defecto de norma legal especial en la materia, pareciera aplicable lo dicho por la Ley General de la Administración Pública para los recursos ordinarios y los actos susceptibles de ser impugnados con ellos (artículos 342 y 346).

Dicho esto, pareciera que por disposición especial de la Ley de Creación de la Escuela Judicial, sí es lógico hablar de la apelación contra el acto final (artículo 27 párrafo segundo) y que, de manera supletoria, igualmente, el Consejo Directivo conocería de las apelaciones contra el acto inicial, el que deniegue prueba y contra el acto final (artículo 346 LGAP).

Por lo anterior, se considera improcedente lo consignado en este artículo, porque es materia recursiva integrante del derecho de defensa y la garantía del debido proceso que es una libertad fundamental y por tanto, solo puede ser limitada por ley y no por reglamento.

"***Artículo 17. Documentación de la audiencia.***

La audiencia se documentará mediante la grabación de audio y video. En aquellos casos donde no resulte factible, se realizará mediante grabación únicamente de audio. Solamente en casos excepcionales, debido a imposibilidades materiales, la documentación de la audiencia se realizará por medio de un acta escrita."

COMENTARIO: Este artículo se considera adecuado.

"***Artículo 18. Acto Final***

Terminada la comparecencia, el órgano del procedimiento, de manera fundamentada, deberá dictar el acto final de forma escrita, debidamente motivado, para lo cual contará con el plazo máximo de cinco días hábiles y se notificará a las partes de lo decidido en la dirección electrónica, señalada para ese efecto.

En dicha resolución, se le indicará a las partes involucradas, el derecho de recurrir contra esa decisión, mediante el recurso de apelación, que deberá ser interpuesto en el plazo de tres días hábiles contado a partir de la comunicación de lo resuelto."

COMENTARIO: Este artículo, en tesis de principio, se considera adecuado, salvo por supuesto lo relativo a la mención obligatoria de un medio electrónico para recibir notificaciones, que ya se ha comentado supra.

Además, para no generar confusiones hay que recordar que no es adecuado hablar de órgano director ya que, por disposición especial de ley en la materia, en un solo órgano se confunden los roles de órgano director y de órgano decisor.

Ahora bien, se sugiere revisar el plazo de resolución aquí consignado, porque aunque no es ilegal, podría ser inconveniente que el Director de la Escuela Judicial solo tenga tres días para resolver lo que corresponda, máxime si se toma en cuenta que tiene otras obligaciones y que, ante el escenario posible y probable de que tenga varios procedimientos disciplinarios que atender a la vez, se vea con problemas para cumplir el reducido plazo aquí establecido, máxime cuando por norma supletoria de ley, podría contar hasta con quince días de plazo para resolver (artículo 319 de la Ley General de la Administración Pública).

"***Artículo 19. Trámite del recurso de apelación***

El recurso de apelación se interpondrá ante el órgano director del procedimiento, quien deberá remitirlo al Consejo Directivo como órgano superior jerárquico de la Escuela Judicial y de las Unidades de Capacitación, junto con la documentación correspondiente.

Este último órgano resolverá dicho recurso en el plazo de treinta días hábiles."

COMENTARIO: Dice el párrafo segundo de artículo 27 de la "Ley de Creación de la Escuela Judicial" que: *"Los pronunciamientos a este respecto serán apelables <u>para ante el Consejo Directivo</u>, dentro del tercer día desde la comunicación por escrito"* (el subrayado no es del original).

Como puede verse la ley habla de que se apelará "ante" el Consejo Directivo, por lo que, en estricta observancia de lo que dice la ley, se considera que la apelación no debe ser presentada ante la Dirección de la Escuela Judicial -como sugiere la norma propuesta- sino que debe ser presentada directamente ante el propio Consejo Directivo y en el plazo de tres días hábiles, como establece la ley.

El plazo de treinta días para resolver la apelación trasciende lo establecido por la Ley General de la Administración Pública, pero al tratarse de un órgano colegiado se considera adecuado, porque requiere tiempo adicional para el estudio, decisión en una sesión concreta y la ratificación o acuerdo de firmeza de lo decidido en una sesión posterior.

"***Artículo 20. Prescripción***

La acción para investigar la falta académica prescribirá en un mes contado, a partir de que el órgano competente para iniciar el proceso, investigar o sancionar, tenga conocimiento de los hechos."

COMENTARIO: Por ser tema de afectación de derechos fundamentales, no le corresponde al reglamento crear el plazo de prescripción.

"***Artículo 21. Duración del Procedimiento***

El procedimiento de investigación de faltas académicas deberá concluirse por resolución final, en el plazo de dos meses posterior a su inicio."

COMENTARIO: Emula el plazo del procedimiento administrativo ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública, por tanto se considera adecuado.

"***Artículo 22. Vigencia***

Este reglamento rige a partir de su publicación y deroga cualquier norma reglamentaria que se le oponga."

COMENTARIO: Este tipo de normas, deberían ser precedidas por un período amplio para su divulgación y conocimiento por parte de toda la comunidad, de ahí que se sugiere valorar la vigencia del instrumento, creando un espacio temporal para que pueda darse a conocer y estudiar la nueva normativa.

"***Artículo 23. Aplicación supletoria de normas***

En lo no previsto por el presente reglamento, se aplicará supletoriamente el Libro Segundo "Del Procedimiento" de la Ley General de Administración Pública Ley N.° 6227 y sus reformas; y el Título VIII acerca del "Régimen Disciplinario" de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.° 8 y sus reformas."

COMENTARIO: Se considera adecuado, pero no solo esas sino todo el ordenamiento jurídico administrativo que es independiente son normas de aplicación supletoria (artículos 06 y 09 de la Ley General de la Administración Pública).

"***Artículo 24. Disposición transitoria***

Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este reglamento se seguirán sustanciando con las reglas anteriores, sin perjuicio de la aplicación de esta normativa, cuando ello sea para beneficio de la persona encausada".

COMENTARIO: La regla de teoría del proceso es que las normas procedimentales entran en vigencia de una vez para todos los asuntos, por lo que se echa de menos una justificación que sustente esta disposición especial, toda vez que en derecho se presume que las reglas procesales actualizadas van en beneficio de las partes y la celeridad procedimental.

d.- Comentario general sobre el proyecto de reglamento:

Vista la totalidad de la reglamentación propuesta, se obtiene una impresión de constituirse una normativa con imprecisiones técnicas y, en la parte central de las pretendida regulación, se observan disposiciones contrarias al bloque de legalidad vigente.

Además se echa de menos un análisis integral de toda la normativa vigente sobre la materia que permita dar unicidad y coherencia con las regulaciones existentes en materia disciplinaria estudiantil, habida cuenta de que se pueden encontrar contradicciones en el contexto normativo de ese órgano capacitador especializado del ente judicial. Tal es el caso, por ejemplo, de normas que hablan de potestad sancionadora de los docentes de la Escuela Judicial[9], confundiéndose así la necesaria potestad de organización y direccionamiento de la clase por parte del personal docente en el marco del adecuado ejercicio de un acto educativo, con el ejercicio de potestades disciplinarias estudiantiles de conformidad con la ley.

Sería oportuno que para el análisis de la pertinencia de la proposición normativa, se reflexionara sobre si: ¿es realmente necesaria esta norma?; de serlo: ¿debe constituirse como una normativa reglamentaria totalmente nueva o debería ser incorporada dentro de una normativa preexistente?; ¿qué otras normas específicas y generales (de los más diversos rangos: tratados internacionales, leyes y reglamentos) regulan el tema de interés de este proyecto reglamentario?; ¿cómo se compatibilizan los derechos involucrados de las personas discentes (derecho a la educación, a la libertad de pensamiento, etc.) con los deberes propios de la condición estudiantil y dentro de un proceso de inmediación pedagógica presencial o virtual?; ¿cómo se diferencian y cuál es el límite competencial de actuación entre las potestades de organización de la clase en el ejercicio del acto educativo por parte de las personas docentes y la potestad disciplinaria estudiantil de interés en la presente normativa?; etc.

Ante el escenario general de la normativa que nos fue remitida en consulta, pareciera más bien necesario que se realice un análisis integral de todas las regulaciones vigentes respecto del ejercicio de potestad disciplinaria estudiantil, con la finalidad de advertir posibles vicios de legalidad, eliminar posibles contradicciones normativas o interpretativas y tratar de ofrecer una visión más armónica con el derecho a la educación de las personas discentes de la Escuela Judicial.

Por todo lo anterior, sabiendo que toda obra humana es perfectible y que se valora mucho el esfuerzo realizado en este esbozo normativo que se ha sometido a análisis, muy respetuosamente, se sugiere una reelaboración integral de la normativa, todo sobre la base de un ejercicio deductivo que permita visualizar las verdaderas motivaciones y finalidades de la reglamentación, así como la regulación puntual de los órganos estructurales y funcionales involucrados, la determinación de las competencias y, de manera sistematizada, permita tener una visión de conjunto de la existencia e implicaciones educativas y legales de la conducta estudiantil dentro del proceso de inmediación pedagógica desarrollado en la Escuela Judicial de conformidad con el principio de legalidad y en protección del interés público.

II. Conclusiones y recomendaciones

Con base en todo lo expuesto, se puede concluir que:

1. En términos de derecho administrativo, la emisión de cualquier tipo de normativa constituye un acto administrativo formal que, para gozar de validez jurídica, debe contener -entre otros elementos- una adecuada fundamentación de hecho y de derecho, respecto de las razones por las cuales se emite y la finalidad que con ella se persigue y esa fundamentación, que se contiene en una adecuada exposición de motivos, se echa de menos en el documento que se somete a análisis.
2. Se ha hecho una serie de consideraciones u observaciones, generales y puntuales a cada artículo de la normativa propuesta, con la finalidad de que puedan servir para el análisis por parte del Consejo Superior, según lo solicitado.
3. Sabiendo que toda obra humana es perfectible y que se valora mucho el esfuerzo realizado en este esbozo normativo que se ha sometido a análisis, muy respetuosamente, se sugiere una revisión y reelaboración integral de la normativa, todo sobre la base de un ejercicio deductivo que permita visualizar las verdaderas motivaciones y finalidades de la reglamentación, así como la regulación puntual de los órganos estructurales y funcionales involucrados, la determinación de las competencias y, de manera sistematizada, permita tener una visión de conjunto de la existencia e implicaciones educativas y legales de la conducta estudiantil dentro del proceso de inmediación pedagógica de conformidad con el principio de legalidad y en protección del interés público.
4. Este criterio se erige como un insumo más para que la Administración consultante pueda dimensionar y valorar su decisión formal respecto del documento denominado *"Reglamento de Consecuencias Académicas del Poder Judicial".*

Advertencias:

El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 6912-2021 de fecha 04 de agosto de 2021de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.

Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.

No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.

El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Respetuosamente,

MSC. Argili Gómez Siu MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Subdirectora Jurídica a.i. Director Jurídico a.i.

Primer borrador elaborado por:

M.Sc. Berny Solano Solano, Abogado
Ref. 922-2021

1 *"Artículo 48.- La Corte Suprema de Justicia es el Tribunal Superior del Poder Judicial y como órgano superior de éste ejercerá las funciones de gobierno y de reglamento"*; *"Artículo 59.- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia: (...) 2.- Proponer las reformas legislativas y reglamentarias que juzgue convenientes para mejorar la administración de justicia"* y *"Artículo 81.- Corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial: (...) 16.- Dirigir, planificar, organizar y coordinar las actividades administrativas del Poder Judicial y proponer a la Corte, los reglamentos correspondientes"* (Ley Orgánica del Poder Judicial).

2 *"Artículo 84.- Del Consejo Superior dependerán el Tribunal de la Inspección Judicial, la Dirección Ejecutiva, la Auditoría, la Escuela Judicial, el Departamento de Planificación, el Centro Electrónico de Información Jurisprudencial, el Departamento de Personal y cualquiera otra dependencia establecida por ley, reglamento o acuerdo de la Corte (...)"* (Ley Orgánica del Poder Judicial. El subrayado no es del original).

3 "Ley de Creación de la Escuela Judicial", n° 6593 del 06 de agosto de 1981.

4 "Procedimiento" es para sede administrativa y "Proceso" es para la sede judicial, lo que es diferente del "proceso educativo" cuya raigambre se ubica en el desarrollo de las ciencias pedagógicas.

5 Esta posición es comprensible a la luz de la redacción del artículo 27 párrafo tercero de la "Ley de Creación de la Escuela Judicial".

6 *"Artículo 9º.- 1. El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios. 2. Caso de integración, por laguna del ordenamiento administrativo escrito, se aplicarán, por su orden, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios."* (Ley General de la Administración Pública)

7 Término que se evidencia incorrecto, ya que una acusación procedimental no es una pregunta para responder, sino un acto formal de imputación frente al cual, la persona puede pronunciarse y argumentar en su defensa, lo que implica una labor mucho más delicada y relevante que una, dicho con ligereza, "respuesta" a algún documento.

8 También puede recordarse que si se incapacita la parte o está de vacaciones, igualmente, puede realizarse la comparecencia, salvo que se tratara de una incapacidad psiquiátrica o psicológica por estar en una condición tal que le impida comprender y dimensionar el contenido y las consecuencias de sus actos y decisiones, en ese caso, sí debería reprogramarse la comparecencia. O una incapacidad de la parte que, habiendo manifestado su interés en participar, evidencie que no puede del todo movilizarse físicamente para atender la diligencia procedimental.

9 *"Artículo 11.- Corresponde a los profesores mantener el orden y la disciplina en los cursos a su cargo, con facultad para sancionar las faltas leves de los estudiantes con amonestación o retiro de la lección"* (Reglamento de la Escuela Judicial).

SE ACUERDA: 1.) Tomar nota del oficio n.° 8270-2021, del 16 de setiembre de 2021, en donde se transcribe acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión N° 36-2021, así como del criterio de la Dirección Jurídica n.° DJ-C-483-2021, respecto a la propuesta de "***Reglamento de Consecuencias Académicas del Poder Judicial***". Se realizará un análisis integral de la norma, de acuerdo con las observaciones de la Dirección Jurídica del Poder Judicial y que una vez que se tenga el nuevo proyecto, se remitirá nuevamente a la Corte para su valoración. **2.)** El Dr. Juan Carlos Segura Solís, integrante del Consejo Directivo de la Escuela, se hará cargo de la elaboración de la nueva propuesta, el que será analizado por el Consejo Directivo, en su próxima sesión. En caso de dudas, se estará consultando al respecto con la Dirección Jurídica del Poder Judicial, para una mayor claridad. **3.)** Se toma nota de la solicitud de prórroga realizada por la Sra. Presidenta del Consejo Directivo, el que se aprobó al 25 de noviembre del año en curso, para la presentación a la Corte, de lo pertinente. **ACUERDO FIRME.**

-0-

ARTICULO III

Se realizó la presentación y se sometió a la consideración de las personas integrantes del Consejo Directivo de la Escuela Judicial, los siguientes Planes de Capacitación 2021, de la Escuela Judicial, de la Defensa Pública, del Organismo de Investigación Judicial, de la Dirección de Gestión Humana y del Ministerio Público, que se describen a continuación:

PLAN ANUAL DE CAPACITACIÓN 2022, DEL MINISTERIO PÚBLICO. A continuación, se adjunta el siguiente archivo electrónico:

PLAN CAPACITACION UCS-MP 2022 V 20-1

PLAN CAPACITACION UCS-MP 2022 V 20-1

Presentación Plan Anual de Capacitación

-0-

PLAN ANUAL DE CAPACITACIÓN 2022, DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA. A continuación, se adjunta el siguiente archivo electrónico:

Plan de Capacitación 2022 SUBPROCESO G

Plan de Capacitación 2022 SUBPROCESO G

-0-

PLAN ANUAL DE CAPACITACIÓN 2022, DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, y sus archivos adjuntos, denominados: **"*Fechas de participación del personal especialista solicitado para el 2021 al 2022*" y "*Solicitud de recursos materiales para el 2021-2022*".** A continuación, se adjunta los siguientes archivos electrónicos:

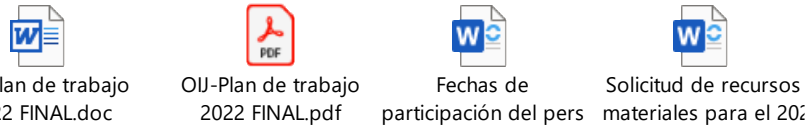

-0-

PLAN ANUAL DE CAPACITACIÓN 2022, DE LA DEFENSA PÚBLICA. A continuación, se adjunta el siguiente archivo electrónico:

-0-

PLAN ANUAL DE CAPACITACIÓN 2022, DE LA ESCUELA JUDICIAL. A continuación, se adjunta el siguiente archivo electrónico:

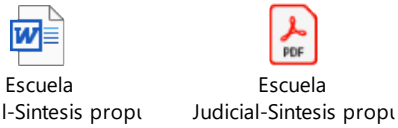

-0-

Se señala que las propuestas anteriores de planes capacitaciones para el año 2022, en su mayoría se encuentran enmarcados en la virtualidad, habiendo un porcentaje mínimo para la presencialidad. Ello sin perjuicio de que la presencialidad pueda aumentarse o disminuirse, dependiendo de las condiciones presentes, así como con las limitaciones presupuestarias que se presenten por las autoridades respectivas, con base en el presupuesto aprobado para el próximo año 2022.

Se destaca acerca de la eficiencia de la Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público, en la formulación en la oferta formativa para su población meta.

En cuanto a la Escuela Judicial, se denota que a finales del año 202, la Escuela sufrió una disminución de ¢100.000.000 (cien millones) en el presupuesto otorgado para el año 2021, para el desarrollo de sus

programas y la atención de las necesidades institucionales emergentes. Adicionalmente a esto, que en el mes de junio, se dio otro recorte por ¢92.026.319,23 (noventa y dos millones veintiséis mil trescientos diecinueve colones con veintitrés céntimos), afectándose el cumplimiento en la ejecución de algunas actividades programadas para este año.

Por lo anterior, para la optimización de los recursos disponibles y racionalizar el gasto, se ha procurado técnicamente, a través de las personas Metodólogas, identificar las actividades que excepcionalmente requieren de la presencialidad, maximizando la capacitación virtual mediante el uso de las herramientas tecnológicas disponibles para este fin. En consecuencia, que dentro de la medida de lo posible, la Escuela Judicial se estará esforzando en aprovechar al máximo los recursos disponibles, para la ejecución de su Plan de Capacitación programado para el año 2022, cuya ejecución dará inicio a partir del mes enero, esperando no sufrir de nuevas de rebajas presupuestarias.

En cuanto a la Dirección de Gestión Humana, quienes señalan también haber sufrido un fuerte recorte presupuestario en este año 2021, indican que se debió modificar la forma en que atendía muchas de las necesidades de capacitación que se atendían mediante contrataciones, desarrollándolas actualmente por medio de recursos internos.

Por otra parte, se destaca que en los últimos dos años, una de las estrategias en la capacitación que ha tenido mucho éxito en la reducción de costos y en el fortalecimiento de la capacitación, es el trabajo colaborativo entre los distintos ámbitos de capacitación, en donde se comparte algunos cursos de interés entre la Escuela Judicial, la Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público, la Unidad de Capacitación y Becas, Dirección de Gestión Humana, Unidad de Capacitación del O.I.J y la Defensa Pública, tales como los cursos de inducción, que son requisitos para continuar con una capacitación específica, los temas sobre Ciberdelincuencia, entre otros. Inclusive, que se ha trasladado estos cursos a las distintas plataformas de capacitación, únicamente con algunos ajustes puntuales, lo que conlleva a no duplicar esfuerzos y tampoco tener que empezar desde cero con el diseño de un determinado curso.

El M. Sc. Hubert Argüello Hernández denota la necesidad de capacitación de las personas juzgadoras en el ámbito Contencioso Administrativa en temas como sobre "**Capitales Emergentes**" y "**Legitimación de Capitales**". Al respecto, manifiesta que será valorado por la Fiscalía, para la posible cesión algunos espacios en el curso de Legitimación, a esa jurisdicción. Asimismo, se valorará acerca de la posibilidad de una acción coordinada entre la Fiscalía y la Escuela Judicial, para lo relativo al tema sobre Capitales Emergentes. No obstante, que previamente deberá examinarse el tema de la colaboración de posibles personas docentes.

La Mag. Sandra Eugenia Zúñiga Morales, presidenta del Consejo Directivo, expresa que en vista de que se ha potencializado el uso de la virtualidad en la Institución y ante la vulnerabilidad, considera como elemental el impulso como un eje transversal, en los planes de capacitación de la Escuela Judicial y las Unidades de Capacitación, del curso sobre "**Seguridad de la Información**", el que debe ser obligatoriedad para todas las personas de nuevo ingreso y nombradas en propiedad, en todos los ámbitos del Poder Judicial.

También, externa su preocupación en la atención a la persona usuaria, estimando que también debe formar parte de los ejes transversales, el tema de la "**Atención a la Persona Usuaria**", para la sensibilización del personal del Poder Judicial en estas temáticas.

Al respecto, la M.Sc. Waiman Hin Herrera hace la aclaración de que se está llevando a cabo una coordinación estrecha entre la Controlaría de Servicios y Gestión Humana, para el reforzamiento del perfil de las personas que atienden al público, en del Poder Judicial. Que además, se está en la construcción de un protocolo para de atención a las personas usuarias.

En cuanto a la formulación del Plan de Capacitación de la Unidad de Capacitación del O.I.J., se señala que esta responde a las necesidades detectadas mediante diagnósticos, lo que fueron analizados a través del equipo contraparte de la Oficina de Planes y Operaciones (OPO). Se indica que hay un esfuerzo conjunto, entre la Dirección General del O.I.J., la actual Dirección a.i. de la Escuela Judicial y la Jefatura a.i. de la Unidad de Capacitación del O.I.J., para la atención de las necesidades de capacitación detectadas, dándose prioridad a los temas con mayor incidencia, según el diagnóstico realizado.

Asimismo, que ha habido grandes esfuerzos en cuanto a la virtualización. Sin embargo, que la Unidad de Capacitación del O.I.J., ante el personal limitado con que cuenta, requiere contar con el auxilio del personal del Organismo de Investigación Judicial, puesto que se duplicó la oferta del "Programa de Formación Básico en Investigación Criminal", pasando de 5 ofertas en este año 2021, a 10 ofertas para el próximo año 2022, aunado a que se quiere abarcar a las personas custodias, los temas de actualización y especialización, así con el manejo de las habilidades blancas, entre otros temas dirigidos a todos los policías del ámbito judicial. Se destaca que estas capacitaciones para el ámbito del personal del O.I.J., son esenciales para la no afectación a la labor del Ministerio Público y los despachos Jurisdicción Penal. Todo ello, en adición a los cursos que se logran a través de la cooperación internacional, coordinados mediante la ODERI y avalado por el Consejo Superior del Poder Judicial.

En la exposición del Plan de Capacitación para la Defensa Pública, se destaca que además de las personas defensoras, está considerada las personas investigadoras, personas técnicas y el personal administrativo.

La Mag. Sandra E. Zúñiga Morales, presidenta del Consejo Directivo, consulta a la Defensa Pública si actualmente cuentan con registros en cuanto al impacto de la capacitación, en temas tales como el de indígena y se conoce cuántos casos han marcado un giro importante, en la jurisprudencia de la Defensa.

Al respecto, se estima importante llevar a cabo el análisis en los temas sensibles de tramitación, tales como las prescripciones, el que se considera que también una corresponsabilidad de los órganos jurisdiccionales.

La Licda. Rebeca Guardia Morales aclara que, ante el interés del Consejo Superior para que se mida el impacto de la capacitación, que en el año 2018 se llevó a cabo, a través del Instituto Tecnológico de Costa Rica y organizado por la Dirección de Gestión Humana, una metodología y la definición de protocolos para la evaluación, a aplicarse a los procesos formativos de la Escuela Judicial y las Unidades de Capacitación. Que este protocolo consta de cuatro niveles, en donde el último es el del impacto, el que consiste en el análisis de los productos desarrollados por las personas que han sido capacitadas, a fin de determinar las falencias que tienen las sentencias o recursos por ellos dictados.

Que para esta fase de evaluación, se requiere de una persona especialista en contenido que pueda hacer la valoración de esas sentencias y de los recursos dictados, para determinar las fallas, que es muy costoso. No obstante, que existe una evaluación un poco menos costosa, el cual consiste en la aplicación de instrumentos a los seis meses después de recibida la capacitación. Por tanto, se visita el despacho donde labora la persona capacitada, para determinar si ha tenido alguna mejora en su desempeño laboral.

Por lo anterior, que cada Unidad de Capacitación anualmente hace una proyección de lo que se estará evaluando (qué programas y actividades), así como el tipo de proyección se estará aplicando. Que partiendo de los hallazgos en esas evaluaciones de seguimiento, es que se elaboran los planes de mejora a aplicarse. También se aclara que en los PAOs, el tema de la evaluación está definido como una meta de al menos dos informes al año.

Se hace la aclaración de que las Unidades de Capacitación no cuentan con para persona evaluadora, personas gestoras lo hacen como un recargo de funciones. Que únicamente la Escuela Judicial tiene una persona evaluadora, que es imposible que pueda asumir todas las evaluaciones.

Por otra parte, se indica que no se ha tenido apoyo en cuanto a un presupuesto extraordinario, para la atención en capacitación sobre la Reforma Procesal de Familia. En consecuencia, que existe preocupación por el poco presupuesto ordinario con que se cuenta, para la atención de esta y otras necesidades de capacitación de relevancia. Debido a esto, que la capacitación en la Reforma de Familia deberá de ofertarse en forma virtual y mediada, puesto que de impartirse presencialmente se estaría consumiendo más de la mitad del presupuesto de la Escuela Judicial.

Se determina que primordial contar con personas experimentadas, que quieran colaborar con la Escuela Judicial en la capacitación de las distintas reformas prontas a entrar en vigencia. La Dra. Shirley Víquez Vargas, integrante de este Consejo Directivo, expresa su ofrecimiento para ayudar a identificar a personas que estarían en mejor disposición de colaborar en la capacitación sobre la Reforma de Familia, al igual que ella.

Se indica que es necesario que haya un acercamiento de la Escuela Judicial con algunas Comisiones del Poder Judicial, para la explicación del escenario con que cuenta la Escuela para la capacitación en algunos temas medulares y en las distintas reformas de ley prontas a entrar en vigencia.

Con respecto a las necesidades de capacitación puntuales de las Sedes Regionales, la Escuela Judicial se indica que estará poniendo especial atención y atendiéndose de manera puntual, según lo permita el presupuesto.

-0-

SE ACUERDA:

1. Que el Consejo Directivo de la Escuela Judicial avala las anteriores propuestas de "***Planes de Capacitación para el año 2022***", de las Unidades de Capacitación del **Ministerio Público,** de la

Defensa Pública, de la **Dirección de Gestión Humana,** de la **Escuela Judicial**, así como de la **Unidad de Capacitación del O.I.J.,** el que cuenta con el bueno de la Dirección General del O.I.J. Se recalca que estos planes de formación en su mayoría se encuentran enmarcados en la virtualidad, cumpliendo con los objetivos técnicos metodológicos de la capacitación, así como con la posibilidad de extenderse a una población meta mayor, en los temas de interés.

2. Hacer una atenta solicitud al Consejo Superior del Poder Judicial para que se conceda a las jefaturas de las Unidades de Capacitación de: la Defensa Pública, del Organismo de Investigación Judicial, del Ministerio Público, de la Dirección de Gestión Humana y de la Escuela Judicial, una audiencia con la persona integrante del Consejo designada para el estudio de los planes de formación propuestos. Lo anterior, para la explicación y aclaración pertinente, en caso de dudas, para la aprobación fluida de dichos planes capacitación.
3. Como valor agregado, se deberá seguir manteniendo la estrategia del trabajo colaborativo entre la Escuela Judicial y las Unidades de Capacitación, para el aprovechamiento de los recursos de utilidad y espacios de formación, para el fortalecimiento en los distintos ámbitos del Poder Judicial.
4. Que en vista de que se ha potencializado el uso de la virtualidad en todo el Poder Judicial, ante el tema de vulnerabilidad, el Consejo Directivo de la Escuela Judicial estima como elemental impulsar como un eje transversal, el curso sobre "**Seguridad de la Información**", en los planes de capacitación de la Escuela Judicial y las Unidades de Capacitación. Además, que se declare de obligatoriedad, para todas las personas de nuevo ingreso y nombradas en propiedad, en todos los ámbitos del Poder Judicial. También se destaca como esencial la capacitación permanente, para la sensibilización a todas las personas que laboran en el Poder Judicial, en el tema sobre la "**Atención a la Persona Usuaria-Servicio Público de Calidad**".
5. Solicitar a la Dirección a.i. de la Escuela Judicial, coordinar una reunión con las Comisiones de las Jurisdicciones de Penal, de Agrario y de Familia, en que también participará la Presidencia del Consejo Directivo de la Escuela Judicial, para la explicación y aclaración de las posibilidades de capacitación por parte de la Escuela Judicial, para el año 2022, así como para exploración de las posibles colaboraciones. **ACUERDO FIRME.**

-0-

ARTICULO IV

Oficio 9109-2021, del 08 de octubre de 2021, suscrito a la Licda. Rebeca Guardia Morales, directora a.i., de la Escuela Judicial, en donde se transcribe acuerdo tomado por la Consejo Superior, en sesión N° 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021, ARTÍCULO LII, que dice:

> La licenciada Rebeca Guardia Morales, Directora interina de la Escuela Judicial, en oficio N° EJ-DIR-133-2021 de 10 de setiembre de 2021, remitió lo siguiente:
>
> > "La Escuela Judicial en el año 2021, una vez aprobado el presupuesto del Poder Judicial sufrió una disminución de 100.000.000 (cien millones), por lo que le fue otorgado para el desarrollo de sus programas y la atención de las necesidades institucionales emergentes un monto de 260.071.974,99 (doscientos sesenta millones, setenta y un mil novecientos setenta y cuatro colones con novena y nueve céntimos), monto que con un ajuste en el plan de capacitación formulado a finales del año 2020, que ya había sido aprobado por el Consejo Superior, proyectamos que sería posible cumplir con el plan y las metas propuestas.

[…]

En atención a que las actividades que se deberán suspender o no podrán ser atendidas, tienen un importante impacto en el quehacer institucional, respetuosamente solicito se valore la liberación de los 92.026.319,23 (noventa y dos millones veintiséis mil trescientos diecinueve colones con veintitrés céntimos), del presupuesto con el que cuenta la Escuela para solicitud de permisos de personas especialistas en contenido y así poder cumplir con las actividades ya programas."

- 0 –

Mediante oficio N° 050-CD/EJ-2021 del 21 de setiembre de 2021, comunicó:

"Les transcribo el acuerdo tomado por el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA JUDICIAL**, en la sesión ordinaria por Microsoft Teams, sesión **nº. 017-2021**, celebrada el 21 de setiembre del 2021, que dice:

"ARTICULO VII

[…]

SE ACUERDA:

1.) Consejo Directivo apoya la anterior gestión que presentada por la Licda. Rebeca Guardia Morales, directora a.i. de la Escuela Judicial, mediante el oficio **n.° EJ-DIR-133-2021**, del 10 de setiembre de 2021, al Consejo Superior del Poder Judicial, porque se estará afectando los programas de capacitación que estaban ya planificadas por la Escuela Judicial para ejecutarse en este año 2021, los que se citan a continuación: "*Reforma Familia ejecución; Especialización FIAJ, ejecución; Ley Concursal, conclusión del diseño; Rediseño Especialización Penal 3, diseño; Curso Teoría del Delito, diseño; Tramitación técnicos penal, diseño; Ejecución módulos Tránsito; Reforma Agraria (jueces), diseño; Reforma Agraria (técnicos), diseño y Capacitación para el Juzgado Penal de Hacienda, acuerdo Consejo Superior, diseño."*

2.) Se reitera al Consejo Superior del Poder Judicial sobre la necesidad de que haya fondos, para continuar con ese proceso de formación programado para el presente año.

3.) Comuníquese sobre este acuerdo a la Comisión de Familia, Penal y Civil, la Comisión de la Jurisdicción de Familia del Poder Judicial, la Comisión de la Jurisdicción de Penal del Poder Judicial, la Comisión de la Jurisdicción Agraria del Poder Judicial y a la Comisión de la Jurisdicción Civil del Poder Judicial, para su conocimiento. **ACUERDO FIRME."**

[…]

"Se acordó: 1.) *Comunicar a la licenciada Rebeca Guardia Morales, Directora interina de la Escuela Judicial, que no es posible acceder a su solicitud en razón de que los fondos a los cuales se refiere fueron utilizados para poder solventar las necesidades del programa 927, en el pago de lo ordinario, con previa aprobación de este Consejo.* ***2.)*** *Hacer este acuerdo de conocimiento del Consejo Directivo de la Escuela Judicial."*

-0-

SE ACUERDA: Tomar nota del anterior acuerdo. Se estará llevando a cabo por parte de la Dirección a.í. de la Escuela Judicial, la comunicación a los jerarcas de las áreas que están siendo afectadas. **ACUERDO FIRME.**

-0-

ARTICULO V

Oficio 8597-2021, del 27 de setiembre de 2021, suscrito a la Mag. Julia Varela Araya, coordinadora interina del Consejo de Personal del Poder Judicial, en donde se transcribe acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión N° 37-2021, del 06 de setiembre de 2021, ARTÍCULO XXVIII, que dice:

Documento N° 1593-11 / 9370-2021

"En sesión N° 53-2020 celebrada el 21 de setiembre de 2020, artículo XIII, se acogió medida cautelar provisionalísima "urgente" inaudita altera parte y ante causam, cesándose cualquier materialización de los actos administrativos que se hayan generado, entre ellos la modificación del perfil y requisitos del puesto de la Subdirección de la Escuela Judicial y todas las gestiones asociadas a la aprobación del mismo en la Dirección de Gestión Humana, el Consejo de Personal y demás instancias involucradas en el proceso de cambio de perfil y requisitos de la plaza, lo anterior hasta que finalizara el proceso disciplinario iniciado en contra del ex magistrado Molinari.

La licenciada Waiman Hin Herrera, Subdirectora interina de Gestión Humana, mediante oficio N° PJ-DGH-CP-094-2021 del 25 de agosto de 2021, manifestó lo siguiente:

"*Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribirle el artículo V de la sesión ordinaria del Consejo de Personal N° 11-2021 celebrada el 05 de agosto de 2021, el cual literalmente dice:*

"El Subproceso Análisis de Puestos de la Dirección de Gestión Humana, procede a presentar el oficio N°PJ-DGH-SAP-328-21 estudio de puestos Gestor o Gestora de Capacitación 3 relacionados con el Rediseño de Procesos de la Escuela Judicial.

--- o ---

Discutido y analizado el informe N°PJ-DGH-SAP-328-21 expuesto por la Licda. Gabriela Mora Zamora, Jefa de la Sección de Análisis de Puestos, considera este Consejo que antes de tomar un acuerdo definitivo sobre las recomendaciones técnicas administrativas señaladas en este estudio, se hace necesario efectuar varias consultas a Corte Plena, tomando en consideración lo acordado por el Consejo Superior en sesión N°65-19 celebrada el 26 de julio de 2019 artículo LXX donde se dispuso que la Dirección de Gestión Humana rindiera informe referente a la descripción de la clase de puesto de Gestor o Gestora de Capacitación 3. Luego ese mismo órgano superior en sesión N°65-19 celebrada el 30 de julio de 2019 artículo XXIX, aprobó lo relacionado con el Rediseño de Procesos de la Escuela Judicial y acuerda que la Dirección de Gestión Humana debería implementar las recomendaciones de esta reingeniería de puestos en la Escuela Judicial.

Además, manifiestan las personas integrantes del Consejo de Personal, que este Consejo en sesión N°14-20 celebrada el 22 de setiembre de 2020 artículo V, consideró el perfil competencial para el cargo de Director(a) de la Escuela Judicial, el cual fue aprobado por Consejo Superior en sesión N°16-21 del 26 de abril de 2021 artículo XIV; sin embargo, en esa misma sesión el perfil para el cargo de SubDirector(a) de la Escuela Judicial no fue considerado en acato a lo dispuesto por Corte Plena en sesión N° 53-2020 celebrada el 21 de setiembre del año en curso, artículo XIII, donde se dispuso: "Cesar cualquier materialización de los actos administrativos que se hayan generado, entre ellos la modificación del perfil y requisitos del puesto de la Subdirección de la Escuela Judicial y todas las gestiones asociadas a la aprobación del mismo en la Dirección de Gestión Humana, el Consejo de Personal y demás instancias involucradas en el proceso de cambio de perfil y requisitos de la plaza, lo anterior hasta que finalice un proceso disciplinario iniciado en contra de un magistrado."

Por lo tanto, valorado lo anterior, ***se acordó:***

2. *Solicitar a Corte Plena aclarar a este Consejo:*

a. Si está finiquitado el tema de la medida cautelar indicado en la sesión N° 53-2020 del 21 de setiembre de 2020 artículo XIII.

b. Si como consecuencia del acuerdo de Corte Plena para realizar una reingeniería de la Escuela Judicial, se debe paralizar el proceso de definición de los perfiles competenciales para los puestos ubicados en la Escuela Judicial, incluido el cargo de Subdirección de esta.

1. Devolver el informe N°PJ-DGH-SAP-328-21 a la Sección Análisis de Puestos y quedar a la espera de lo que resuelva la Corte Plena.

2. Comuníquese este acuerdo a Corte Plena, Consejo Superior, Dirección y Subdirección de la Escuela Judicial.

Se declara en firme."

[…]

Dice la magistrada Zúñiga: "Don Fernando, nada más para estar claro que el acuerdo comprendió acoger todas las otras propuestas que nos expuso don Carlos Montero, con respecto a la intervención de una Oficina de Ambiente Laboral, lo de solicitar a la Dirección de Planificación la actualización sobre los avances del rediseño, de considerar los insumos también que se mencionan ahí de la Unidad de Capacitación del Ministerio Público y de la de Gestión Humana, pero sobre todo también lo que me preocupa es la posibilidad de contar con el recurso del ingeniero industrial que mencionó don Carlos Montero, para que precisamente nos ayude a montar a la mayor brevedad, el taller".

Manifiesta el Presidente, magistrado Cruz: "Sí doña Sandra. Así lo entendí, creo que lo entendieron. Pero está bueno que usted lo puntualice, el único tema es lo de la reingeniería que estaría como en congelamiento hasta tanto ustedes tengan el taller y lo de la persona para la reingeniería, habrá que ver qué estrategia o que rutas se pueden emplear para ese propósito, pero sí lo comprendo así, así lo entendí y creo que todos lo entendemos así".

Interviene la magistrada Zúñiga: "Muchas gracias".

Expresa el Presidente, magistrado Cruz: "Con mucho gusto.

Sin objeción alguna, **se acordó:** Tener por conocido el acuerdo adoptado por el Consejo de Personal en sesión Nº 11-2021 celebrada el 5 de agosto de 2021, artículo V, en consecuencia: **1)** Comunicar al citado Consejo que la medida cautelar provisionalísima "urgente" inaudita altera parte y ante causam, acordada por este órgano en sesión N° 53-2020 celebrada el 21 de setiembre de 2020, artículo XIII, perdió total vigencia. **2)** Con relación a llevar a cabo una reingeniería de la Escuela Judicial, se deja en suspenso la misma, en espera del taller que se llevará a cabo conforme se acordó en el artículo que antecede."

-0-

SE ACUERDA: Tomar nota del anterior acuerdo.

-0-

ARTICULO VI

Oficio 9233-2021, del 13 de octubre de 2021, suscrito a la Mag. Sandra Eugenia Zúñiga Morales, presidenta del Consejo Directivo de la Escuela Judicial, en donde se transcribe acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión N° 42-2021, del 11 de octubre de 2021, ARTÍCULO X, que dice:

La servidora Aida Cristina Sinclair Myers, Secretaria de la Escuela Judicial, en oficio N° 055-CD/EJ-2021 del 29 de setiembre del 2021, comunica el acuerdo tomado por el Consejo Directivo de la Escuela Judicial, en sesión virtual N° 17-2021 celebrada el 22 de setiembre del 2021, artículo III, en el que conocieron el acuerdo tomado por la Corte Plena en sesión N°37-2021 celebrada el 06 de setiembre del 2021, artículo XXVII, referente al taller de trabajo propuesto para analizar si es necesario realizar una reingeniería o continuar con el rediseño de procesos de la Escuela Judicial, así como el inicio de un estudio integral de la Escuela Judicial, en el que se acordó lo siguiente:

[…]

"**SE ACUERDA: 1.)** Tomar nota del anterior acuerdo de la Corte Plena. **2.)** Permitir una nota a la Dirección del Planificación del Poder Judicial, para la definición del "*taller de trabajo con la participación de una magistrada o magistrado por cada Sala, -los cuales serán designados por cada una de las Salas de esta Corte Plena-, con representación del Consejo Superior, del Consejo Directivo de la Escuela Judicial, de representantes de la Escuela Judicial, así como del ingeniero industrial de la Dirección de Planificación que estuvo a cargo del rediseño de procesos de la Escuela Judicial.* **3.)** El Consejo Directivo de la Escuela Judicial hace una atenta solicitud a la Dirección de Gestión del Poder Judicial, para que a la brevedad posible sea abordado el tema de ambiente laboral en la Escuela Judicial y mediante informe técnico escrito, se señale cuáles son los pasos por seguir según el criterio técnico de esa Dirección. **ACUERDO FIRME."**

- 0 –

Se acordó: Tener por conocida el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Escuela Judicial, en sesión virtual N° 17-2021 celebrada el 22 de setiembre del 2021, artículo III, referente al acuerdo tomado por la Corte Plena en sesión N°37-2021 celebrada el 06 de setiembre del 2021, artículo XXVII. **Se declara acuerdo firme."**

- 0 –

SE ACUERDA: Tomar nota del anterior acuerdo.

- 0 –

Se levanta la presente sesión por Microsoft Teams, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos.

Mag. Sandra Zúñiga Morales	**Licda. Rebeca Guardia Morales**
Presidenta del Consejo Directivo, Escuela Judicial.	Directora a.í. de la Escuela Judicial.